



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS
SEXUALES EN LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE
UBIQUA A LA VÍCTIMA EN COLEGIOS Y HOSPITALES**

TESIS

**PRESENTADO PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES**

AUTOR

Abog. JOSUÉ MONSALVE TOCAS

ASESOR

Mg. FRANCISCO SANTIAGO DELGADO PAREDES

LAMBAYEQUE – PERÚ
2018

TESIS

EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE UBIQUE A LA VÍCTIMA EN COLEGIOS Y HOSPITALES

PRESENTADO POR:

Josué Monsalve Tocas
AUTOR

Mg. Francisco S. Delgado paredes
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el Grado de **MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**

APROBADO POR:

Dr. Alejandro Lamadrid Ubillus
PRESIDENTE DEL JURADO

Dr. Rafael Hernández Canelo
SECRETARIO DEL JURADO

Dr. Freddy Wildmar Hernández Rengifo
VOCAL DEL JURADO

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
RESÚMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
TÍTULO I:ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	13
CAPITULO I:MARCO METODOLÓGICO (Aspectos de la problemática)	14
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.	14
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.5. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	19
1.5.1. Objetivo General.....	19
1.5.2. Objetivos Específicos.....	20
1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES.	21
1.6.1. Hipótesis.....	21
1.6.2. Variables.....	21
1.7. METODOLOGÍA.....	22
1.7.1. Tipo y nivel de investigación.	22
1.7.2. Diseño de la contrastación de hipótesis.....	23
1.7.3. Población y Muestra.....	23
1.7.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
1.7.5. Métodos y procedimientos para el procesamiento de datos.	24
1.7.6. Análisis estadísticos de los datos.	25
TÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	26
CAPITULO II: EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE UBIQUE A LA VÍCTIMA EN COLEGIOS Y HOSPITALES	27
2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES.....	27
2.1.1. Derecho a la dignidad.	27
2.1.2. Derecho a la integridad.	31
2.2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.....	34
2.2.1. Naturaleza.	34

2.2.2. Concepto.....	36
2.2.3. Protección.....	39
2.3. VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL.....	41
2.3.1. Generalidades.....	41
2.3.2. Bien Jurídico.....	45
2.3.2.1. La libertad sexual.....	48
2.3.2.2. La indemnidad sexual.....	51
2.4. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE MENORES DE EDAD.....	53
2.4.1. Violación Sexual de menor de edad.....	53
2.4.1.1. Definición.....	53
2.4.1.2. Tipo penal.....	54
2.4.1.3. El acceso carnal.....	61
2.4.2. Actos contra el Pudor de menor.....	66
2.4.2.2. Violencia Sexual.....	67
2.4.2.3. Tipo penal.....	70
2.4.3. Propositiones Sexuales a niños, niñas y adolescentes.....	74
2.4.3.1. Tipo Penal.....	74
2.4.3.2. El Ciber Acoso o Grooming.....	77
2.4.3.3. El Bien Jurídico Tutelado.....	80
2.4.3.4. Tipo objetivo.....	80
2.4.3.5. Tipo subjetivo.....	82
2.5. REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.....	83
2.5.1. Definición.....	83
2.5.2. El uso de la Cámara Gesell para evitar la revictimización.....	86
2.6. ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	92
2.6.1. Rol del Ministerio Público.....	92
2.6.2. Rol del Poder Judicial.....	95
2.6.3. Rol de la Policía Nacional.....	96
2.6.4. Rol en los Centros Educativos.....	98
TÍTULO III: LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EMPÍRICA.....	102
CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	103
3.1. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE DENUNCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	103

3.1.1. Denuncias por violación sexual a personas menores de 18 años 2010-2016, cuyo conocimiento inicial del caso se tomaron en Colegios y Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua - Amazonas.	103
3.1.2. Casos de violencia sexual, cuyo conocimiento del hecho se tuvo en los Colegios y Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, y ahora son asesorados y apoyados por el CEM durante el año 2017	104
3.1.3. Cantidad de denuncias de Violencia Sexual, que fueron interpuestas por las víctimas menores de edad, ante Profesores, Directores, Psicólogos de los Colegios y Médicos/Enfermeros (as) de los Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua.	105
3.1.4. Casos de Violencia Sexual de Menores de Edad, atendidos por Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, durante al año 2017.	106
3.1.5. Casos por tipo de violencia ocurridos en los Colegios del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, donde los padres y Profesores y Psicólogos, tomaron conocimiento inicial del hecho, durante el año 2017.....	107
3.1.6. Casos de violencia Sexual por Edad.....	108
3.1.7. Casos de víctimas de Violación Sexual de Menores de Edad, atendidos en los Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas.	109
3.2. DATOS ESTADÍSTICOS DE LA POBLACIÓN PENAL POR DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	111
3.2.1. Población penal por delito específico y por situación jurídica a Diciembre de 2017 – Nacional.	111
3.2.2. Población penal por delito específico a Diciembre de 2017 – Establecimientos Penales de la Región Amazonas.....	112
3.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL CUESTIONADIO DIRIGIDO A DIRECTORES, PSICÓLOGOS Y PROFESORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LOS MÉDICOS Y ENFERMERAS DE LOS HOSPITALES O POSTAS MÉDICAS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – REGIÓN AMAZONAS.....	113
3.3.1. Profesión que ostenta el informante.....	113
3.3.2. Años de experiencia del informante	114
3.3.3. Conocimiento del procedimiento a seguir cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.....	115
3.3.4. Conocimiento del algún protocolo, guía o normatividad para actuar cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.	116

3.3.5. Instituciones a las que se comunica cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.	117
3.3.6. Medios de comunicación que se utiliza para informar a las autoridades cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad en el Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas.	118
3.3.7. Conocimiento de la responsabilidad que acarrea cuando no se informa sobre la evidencia o sospecha de un abuso sexual contra menores de edad y/o ante la pérdida de indicios y/o evidencias determinantes para las resultas del caso investigado.	119
CONCLUSIONES.....	120
RECOMENDACIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	128
ANEXO.....	132
CUESTIONARIO.....	133

DEDICATORIA:

Quiero dedicar esta investigación a las personas más importantes en mi vida, mis padres: Ermelinda y Héctor, fieles amigos y consejeros, por su sacrificio, amor y comprensión, por su apoyo incondicional al cumplimiento de mis objetivos y metas, que he emprendido en la carrera profesional del Derecho y que hoy me permiten optar el grado de Magister, dando así otro paso muy importante en mi vida profesional y personal, circunstancias que la afrontamos con esmero y humildad.

El autor

AGRADECIMIENTO:

A mi asesor de tesis, Mg. Francisco Santiago Delgado Paredes, a los catedráticos de la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Docentes de las Instituciones Educativas, Médicos, Enfermeros y profesionales de la Salud de los Hospitales de la Provincia de Bagua, por coadyuvar y hacer posible la realización de la presente tesis.

El autor

RESÚMEN

El autor en esta oportunidad da a conocer su investigación titulada **“EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE UBIQUE A LA VÍCTIMA EN COLEGIOS Y HOSPITALES”**, a través del cual analiza la vulneración de la indemnidad y libertad de los menores de edad, detectados en los centros educativos y hospitales o postas médicas.

Asimismo, el autor detalla en la presente investigación las modalidades delictivas contra los menores de edad, como son: violación sexual, actos contra el pudor y proposiciones sexuales, esto conforme a la doctrina, jurisprudencia y norma jurídicas, de igual forma la vulneración de los derechos fundamentales, se reafirma la aplicación del principio del interés superior del niño.

La presente investigación tiene por objetivo desarrollar un protocolo para el acopio de información cuando se evidencia o se sospecha de un delito sexual contra menores de edad. El tipo de investigación que se ha planteado es la descriptiva, analítica y documental.

PALABRAS CLAVE: Violación sexual, actos contra el pudor, protocolo, libertad sexual.

ABSTRACT

The author on this occasion announces his research entitled "THE BEGINNING OF INVESTIGATION OF SEXUAL OFFENSES IN SPECIAL CASES WHERE THE VICTIM IS LOCATED IN SCHOOL AND HOSPITALS", through which he analyzes the violation of the indemnity and freedom of the minors, detected in educational centers and hospitals or medical posts.

Likewise, the author details in the present investigation the criminal modalities against minors, such as: sexual violation, acts against modesty and sexual propositions, this according to the doctrine, jurisprudence and juridical norms, likewise the violation of the fundamental rights, reaffirms the application of the principle of the best interests of the child.

The objective of this research is to develop a protocol for the collection of information when a sexual crime against minors is evidenced or suspected. The type of research that has been proposed is descriptive, analytical and documentary.

KEY WORDS: Sexual violation, acts against modesty, protocol, sexual freedom

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada **“EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE UBIQUE A LA VÍCTIMA EN COLEGIOS Y HOSPITALES”**, es un tema de gran relevancia en nuestra sociedad, por lo cual la presente investigación se basará en un análisis doctrinario, jurídico, y jurisprudencial, así como un trabajo de campo, que nos servirán de base para cumplir con los objetivos propuestos.

La presente Tesis se encuentra dividida en (3) títulos conforme a la estructura brindada por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

El Título (I) “Enfoque de la Investigación” en la cual se en su Capítulo (I) denominado “Marco Metodológico”, en la cual se tratará todo lo relacionado al planteamiento y formulación del problema, así como también la justificación de la investigación, los objetivos, la formulación de la hipótesis, como también el tipo de investigación, optando por un diseño de contrastación y las técnicas utilizadas, para la realización del trabajo de campo mediante análisis estadístico

El Título (II) “Marco Teórico” en la cual en el Capítulo (II), se ha tratado lo referente a los derechos fundamentales de los menores de edad, como también la aplicación efectiva del Principio del Interés Superior del Niño, y del análisis de los delitos sexuales tales como violación sexual, actos contra el pudor y proposiciones sexuales, asimismo se ha tratado el tema de la re-victimización que tienen que pasar los menores de edad víctimas de violencia sexual, así como las actuaciones de las entidades del Estado ante los casos antes referidos.

En el Título (III) "Sistematización de la información empírica", (I) Capítulo III denominado "Análisis e interpretación de datos" trataremos respecto al resultado del trabajo de campo, así como de las denuncias de las víctimas de delitos sexuales, de igual forma estadística de los sentenciados y procesos del delito de violación sexual, y actos contra el pudor, que se encuentran en los Penales.

Finalmente se ha realizado una serie de conclusiones a la que arribamos de la realidad analizada, así como las recomendaciones y la propuesta del Protocolo de inicio de investigación; de igual forma se menciona en lo referente a la bibliografía y sus respectivos anexos.

El autor

TÍTULO I

ENFOQUE DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO I:

I.- ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

La investigación versó sobre el tema: "***El inicio de la Investigación de Delitos Sexuales en los Casos Especiales donde se Ubique a la Víctima en Colegios y Hospitales***", donde se describió un aspecto importante y esencial sobre el protocolo y/o procedimiento a seguir en el inicio de las investigaciones seguidas en un trámite de denuncia penal, cuya ubicación de la víctima menor de edad y detección del hecho tiene origen en los Colegios y Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, en donde no se cuenta con el área Especializada de Médica Legal del Ministerio Público y/o Médicos Especializados y capacitados para éste tipo de circunstancias, dado que es desde ahí donde se hace el registro inmediato de hechos y de acopio de medios probatorios importantes, esenciales y determinantes para el inicio de las investigaciones y resultados de casos por delitos graves, a fin de evitar la pérdida de indicios y/o evidencias relevantes para las investigaciones del caso, en tanto más si enfrentamos un flagelo social en donde hechos de esta naturaleza que generan zozobra a la sociedad, como el de Violación Contra la Libertad Sexual, perjudican y dañan la personalidad y vida propia de las víctimas menores de edad, en donde la población clama justicia y aumento de penas privativas de la libertad, y por ende resulta de suma importancia la creación de un protocolo Médico y Escolar, a seguir al respecto, y así poder ejecutar con éxito desde el inicio la evaluación de hechos de esta naturaleza.

Así también, en esta investigación se prestó especial atención a los casos de tocamientos indebidos, delitos sexuales que son perpetrados

en menores de edad en situación escolar (por la edad y el contexto donde se conoce el delito) y de víctimas que se someten a una evaluación Médica en un Hospital Clínica, donde no se cuenta con un protocolo a seguir para recabar indicios o elementos reveladores del delito y/o especializaciones al respecto, así como el procedimiento a seguir en hechos en donde también se ubique a la víctima en Centros Educativos en donde en muchas ocasiones quedan en investigaciones administrativas y/o se borran indicios reveladores del delito, en donde observamos que el procedimiento para la iniciación de recabar evidencia es sumamente deficiente, porque estos casos llegan por denuncias de "terceras personas" y no por parte de la víctima y en mérito a esto existe una relación especial que desvincula el resultado final: la condena del presunto agresor sexual con respecto del acopio de pruebas, porque estas se sucedieron en un tiempo ajeno al trámite formal de la investigación.

Ante esta realidad que se presenta en nuestro ámbito geográfico (variable dependiente) analizaremos una realidad muy compleja porque hemos observado que los procesos penales iniciados no han logrado tener un efecto real y preventivo ante una realidad muy compleja, principalmente porque se han cuestionado en la ejecución del proceso penal, las pruebas generadas y por presunción de inocencia, lamentablemente muchas víctimas no han sido atendidas con justicia y con la actitud prudente de parte del Estado para la atención de un derecho de mucha sensibilidad como es la indemnidad sexual (menores de edad) y libertad sexual (mayores de edad)

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes, ha ido en aumento cada año, sin embargo en la gran mayoría no se denuncia, quedando impune sobre tan execrable hecho. Y se dice que

queda impune porque de acuerdo a los datos obtenidos por el Centro de Emergencia Mujer a nivel nacional se ha evidenciado que en el año 2017 se ha reportado 1,969 casos de violencia sexual, 3,117 casos por violación sexual y 23 casos por explotación sexual, sin embargo de todos ellos solo el 58% ha formalizado denuncia.

En los lugares más alejados del Distrito y Provincia de Bagua, Región Amazonas, cuando ocurre un hecho en la vulneración de la indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes, esto es: actos contra el pudor, violación sexual, agresiones sexuales, etc., y son detectados por los profesores, directores de las escuelas, muchas veces al no haber cerca autoridades como fiscalía o policía nacional, se deja pasar por alto, sin informar y llegar a la verdad de los hechos, de igual forma ocurre en las postas médicas solo se dedican en atender sin comunicar.

A todo esto al no denunciar estos hechos queda impune estos delitos y por ende las agresiones continúan a más niños, niñas y adolescentes siendo víctimas de estos ultrajes. Si bien existe la normatividad penal que sanciona estos hechos con penas muy severas que llegan hasta la cadena perpetua, en estos lugares tanto los profesores, directores de los centros educativos y las enfermeras y médicos de las postas, no están capacitado para actuar de forma inmediata, aunado a ello no existe un protocolo que le sirva cómo actuar en estos hechos; por consiguiente es necesario hacer prevalecer el principio del interés superior del niño, esto siguiendo una serie de pautas para denunciar ante las autoridades pertinentes y que estos menores puedan recibir todo lo necesario para que no sigan siendo vulnerados sus derechos.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Frente a lo indicado precedentemente consideramos pertinente plantear la siguiente pregunta problematizadora:

¿Es posible detallar un "protocolo" especial de registro de información inicial y preliminar que pueda ser utilizado por Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos/Enfermeras en Hospitales que tuviesen acceso a información, medios de hecho y prueba en la toma de conocimiento de un hecho vinculado a la afectación de la Indemnidad Sexual de Menores de Edad?

Consideramos que esta pregunta nos permitirá desarrollar en la hipótesis de nuestro trabajo la necesidad de plantear la cooperación interinstitucional con las entidades jurisdiccionales en la ejecución de una investigación policial, fiscal o judicial en base al registro inicial de hechos y condiciones de las personas que se presume han estado involucradas en un hecho delictivo, tanto como sujetos activos del mismo o como víctimas.

Téngase en cuenta que nuestro objetivo procura solucionar un problema real que se sucede en:

- ☞ El contexto escolar, donde hay situaciones de abuso sexual contra menores de edad, que son conocidos por profesores, padres de familia y que finalmente no logran ser denunciados por falta de pruebas.
- ☞ El contexto de Hospitales y Clínicas, donde suele registrarse la atención de personas que han sufrido una situación de violencia contra sus derechos de naturaleza sexual.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El fin de la investigación versó sobre el tema: ***“El inicio de la Investigación de Delitos Sexuales en los Casos Especiales donde se Ubique a la Víctima en Colegios y Hospitales”***.

Esta investigación es necesaria porque enfrentamos un flagelo de mucha relevancia jurídica y social, dado la naturaleza de los delitos Contra la Libertad Sexual y las consecuencias personales que generan en las víctimas menores de edad, así como la falta de un protocolo a seguir, limitan y/o restringen el acopio correcto de indicios y/o elementos reveladores del delito, cuando la víctima asiste a un Hospital alejado de la Provincia de Bagua –Amazonas, donde no existe área de Medicina Legal del Ministerio Público y los Médicos de dichos Nosocomios, tratan de atender la salud de la presunta víctima y no toman en cuenta que los elementos que se vinculan al delito (ropa, líquidos seminales o elementos probatorios vinculados al ADN del agresor) son retirados e inclusive desechados y que luego cuando ya se ejecuta la investigación fiscal o policial, estos elementos ya no son “elemento objetivos de evaluación”, porque fueron o limpiados o contaminados con otros elementos por un mal almacenado o registro.

Esta investigación estuvo dirigida a los Médicos, Enfermeros y todo el personal de Salud de los Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, así mismo a los Padres, Docentes, Directores y/o Psicólogos de las Instituciones Educativas que de la Provincia antes citada, en donde toman conocimiento inicial de situaciones de abuso a menores de edad por parte de familiares y/o otros, que son conocidos en primera instancias por ciudadanos y profesionales antes citados, los cuales mayormente no pueden ser denunciados por temor del menor y la falta de un medio de prueba que acredite estas situaciones y que provoca que los mismos luego de indagar sobre que

se puede hacer, no continúen con el procedimiento en la formulación de una denuncia, dado que al no contar con un protocolo a seguir, se ha perdido indicios y/o evidencias reveladores del delito y de mucha relevancia para la resolución del caso, dado que coadyuva a la identificación y vinculación del autor con los hechos.

La investigación también se justifica en el hecho de analizar si corresponde señalar si ante este tipo de situaciones existe alguna medida legal o cuasi jurisdiccional para que los "medios probatorios" que se vinculen con la ejecución de un delito Contra la Libertad Sexual a menores de Edad, puedan ser registrados formalmente para su posterior utilización en un proceso penal, conforme a las reglas del debido proceso y con respecto a los derechos fundamentales tanto de la víctima, así como de su agresor sexual, de tal manera que se desde el inicio se dote de legalidad a una investigación, así mismo el recojo de indicios y/o evidencias que sean aprovechables a nivel Fiscal - Judicial.

1.5. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

1.5.1. Objetivo General.

Analizar, la problemática existente que enfrentan los Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos/Enfermeras en Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, que limitan el correcto recojo de indicios - evidencias frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad; así mismo **proponer** y desarrollar bases para la formulación de un "*protocolo*" *especial de registro de información inicial y preliminar que pueda ser utilizado por Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos / Enfermeras en Hospitales de la Provincia de Bagua, que tuviesen acceso inicial a dicha información, medios de hecho y prueba, vinculados a la*

afectación de la Indemnidad Sexual de Menores de Edad, en donde no se cuenta con el área Especializada de Médica Legal del Ministerio Público y/o profesionales especializados y capacitados para éste tipo de circunstancias.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- A. **Identificar**, la problemática existente que enfrentan los Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos/Enfermeras en Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, que limitan el correcto registro de información inicial y recojo de indicios - evidencias frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad.

- B. **Analizar** las causas y consecuencias que no permiten contar con el área Especializada de Médica Legal del Ministerio Público y/o profesionales especializados y capacitados en los Colegios y Hospitales, para el correcto registro de información y/o recojo de indicios o evidencias frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad, en la Provincia de Bagua.

- C. **Proponer** y establecer bases para el desarrollo de un protocolo de atención y registro de información inicial y preliminar que pueda ser utilizado por Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos / Enfermeras en Hospitales de la Provincia de Bagua, que tuviesen acceso inicial a dicha información, medios de hecho y prueba, vinculados a la afectación de la Indemnidad Sexual de Menores de Edad, tutelando también desde un inicios los derechos de las víctimas y materializando la defensa de los derechos del investigado.

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES.

1.6.1. Hipótesis.

Hipótesis General.

Si los Profesores/Psicólogos de los Colegios y Médicos/Enfermeras en los casos en los que se ubique a la víctima en los Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, desconocen el correcto registro de información inicial y/o procedimiento a seguir para el recojo de indicios y/o evidencias al tener contacto primigenio y directo con la prueba en caso de delitos Contra la libertad Sexual de Menores de Edad; **entonces** se hace necesario crear programas de capacitación por profesional especializado, que comprometa en dicha labor a la Fiscalía – Poder Judicial – PNP y otros, así como la formulación de un protocolo especial de registro de información y recojo de indicios y/o evidencias, en los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescente, a aplicar por los Profesores y/o Psicólogos en los Colegios y Médicos y/o Enfermeras en los Hospitales, de tal manera que se evite la perdida de evidencia esencial y relevante para el caso y en su oportunidad permita a la Policía Nacional y Ministerio Público, realizar la investigación y acusación adecuada a efectos de obtener una sentencia condenatoria contra el imputado.

1.6.2. Variables.

Variable independiente.

- ☞ Falta de capacitación a los Profesores/Psicólogos de los Colegios y Médicos/Enfermeras de la Provincia de Bagua.
- ☞ Falta de un protocolo de recojo información inicial y/o procedimiento a seguir para el recojo de indicios y/o evidencias en los casos delitos Contra la libertad Sexual de Menores de Edad.

Variable dependiente.

- ☞ Pérdida de información, indicios y/o evidencias relevantes para la resolución del caso final y esclarecimiento de los hechos,
- ☞ Limitan una investigación y acusación adecuada a efectos de obtener una sentencia condenatoria contra el imputado.

1.7. METODOLOGÍA.

1.7.1. Tipo y nivel de investigación.

El tipo de Investigación fue descriptiva, analítica y documental:

- ☞ Es **descriptiva**, porque se procedió a analizar una realidad puntual que se sucede en Colegios y Hospitales de la Provincia de Bagua, donde usualmente se registran situaciones de hechos vinculados a Delitos Sexuales (Acoso, Violación e Intimidación) que son conocidas por Psicólogos, Profesores, Médicos, Enfermeras, etc.
- ☞ Es **analítica**, porque me permitió identificar las causas y consecuencias que no nos permitían contar con el área Especializada de Médica Legal del Ministerio Público y/o profesionales especializados y capacitados en los Colegios y Hospitales, para el correcto registro de información y/o recojo de indicios o evidencias frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad, en la Provincia de Bagua.
- ☞ Será **documental** porque se analizará la bibliografía especializada en la materia.

1.7.2. Diseño de la contrastación de hipótesis.

Dado que la hipótesis es una “respuesta tentativa a la pregunta problematizadora que desarrolla un problema en la investigación”, consideramos que la hipótesis que formulamos “soluciona” de modo efectivo aquellas situaciones en las cuales se ha registrado un hecho en el cual un sujeto ha sido atendido por una entidad o pública o privada y se le ha registrado elementos que pueden constituir elementos probatorios en un proceso o investigación penal.

Téngase en cuenta que en Colegios y Hospitales es donde usualmente se “toma conocimiento” de los hechos materia de nuestra investigación y por ello consideramos que nuestra hipótesis fue validada con la formulación de un “protocolo de atención” que lleguen a conocer Profesores, Psicólogos, padres de familia, Médicos, Enfermeras y todo aquel que trabaje en un Colegio o en un Hospital y que conozca de hechos vinculados a la afectación de la libertad sexual o indemnidad sexual, según sea el caso.

1.7.3. Población y Muestra.

Para la evaluación analizaremos los siguientes elementos:

Respecto de la “población” analizaremos el conjunto total de Entidades Públicas o Privadas del Distrito y Provincia de Bagua – Región Amazonas, en las cuales se ha identificado que son un número aproximado de (25 entre Hospitales y Colegios Primarios y Secundarios), en los cuales se puede “registrar” elementos materiales próximos a los delitos Sexuales y su participación de los sujetos que intervienen en el mismo.

En este punto se detallarán que entidades y bajo qué mecanismo es posible identificar elementos que pueden ser útiles a la investigación penal.

Respecto de la "muestra" analizaremos sólo los casos en los cuales se toma conocimiento de un hecho delictivo en un Hospital público o privado del Distrito y Provincia de Bagua – Región Amazonas, en la cual se atiende a una persona que se sospecha o se tiene conocimiento ha participado en un hecho delictivo, tanto como agente que ha perpetrado el delito o como víctima.

1.7.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

- ☞ La técnica del análisis documental; utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de las universidades e instituciones públicas y privadas; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables
- ☞ La técnica de la entrevista a los Profesores, Psicólogos, Médicos, Enfermeras y otros de los Colegios y Hospitales.

1.7.5. Métodos y procedimientos para el procesamiento de datos.

Se utilizarán los siguientes métodos:

El método analítico, para analizar el contexto socio criminológico en la cual se registra la participación de un sujeto en una entidad ajena al ámbito jurisdiccional del Distrito y Provincia de Bagua – Región Amazonas.

El método exegético, para analizar la legislación penal en la cual se regula el análisis de la "escena del crimen" frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de menor de Edad.

El método inductivo deductivo, para analizar los elementos teóricos aplicables a la investigación de la tesis para así poder formular nuestra hipótesis en forma eficiente.

1.7.6. Análisis estadísticos de los datos.

Recogida la información aplicaremos la estadística básica que terminará en la presentación de tablas, cuadros, gráficos y luego serán analizados siguiendo el procedimiento lógico y estructura funcional.

TÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II:
**EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES EN
LOS CASOS ESPECIALES DONDE SE UBIQUE A LA VÍCTIMA EN
COLEGIOS Y HOSPITALES.**

2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES.

2.1.1. Derecho a la dignidad.

(García Toma, 2001) refiere que: Dicha materia se encuentra prevista en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú. Su regulación constitucional aparece en la Constitución alemana de 1949 y en la Constitución española de 1978. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1979. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de análisis se encuentra contemplada en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. La palabra dignidad proviene del latín *dignitas* que alude a decoro, cualidad, superioridad, nobleza y excelencia. (p. 20)

En ese sentido, a la Iglesia Católica le corresponde el mérito, en grado sumo, de la divulgación y desarrollo de dicho concepto.

Así, a raíz de las prédicas y enseñanzas de Jesús de Nazaret se establece la idea de un hombre creado por el Supremo Hacedor a su imagen y semejanza. De allí que se le percibe como un ser portador de dignidad.

Esto llevó a que paulatinamente se le fuera reconociendo un conjunto de derechos intangibles; los cuales no surgen por gracia o merced de la sociedad política, sino que únicamente son garantizados por ésta.

En ese sentido, (Banda, 1996) refiere que: El apóstol san Pablo llegó a sentenciar que: "Todos son hijos de Dios por la fe de Cristo Jesús... no hay judío o griego, ni hay siervo o libre, no hay varón o hembra, porque todos son uno en Cristo Jesús" (p. 5)

(García Toma, 2001) agrega que:

Posteriormente el papa León XIII planteará en su encíclica "*Rerum Novarum*" (1891) lo siguiente: "La verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en la moral, es decir, en la virtud que es patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, ricos y pobres" p. 21

La dignidad entonces deviene en el patrimonio común de toda la especie humana; la cual se configura a partir del acto de la concepción.

(Ekkehard, 1973) señala que:

La dignidad humana consiste en que la persona "como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente auto determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea" (p. 14)

Asimismo el profesor (González Pérez, 1986), declara que:

Es el rango o la categoría que comprende al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado. Por ende, exige que sus congéneres o el Estado actúen frente a él conforme a su peculiar naturaleza p. 10

Para los profesores (Mosca & Pérez Aguirre, 1985) dicha noción “concentra toda la experiencia ética de la humanidad, ya que desde ese núcleo emana y hacia él convergen todas las posibles variaciones del ethos humano”. (p. 6)

La dignidad conlleva al derecho irrefragable a un determinado modo de existir. En ese contexto, el hombre es *per se* portador de estima, custodia y apoyo heterónimo para su realización acorde con su condición humana.

La dignidad humana exige que la persona sea objeto de atención decorosa, en orden a su realización existencial y co-existencial.

La condición de calidad de ser una “persona humana” es supra e intangible. La dignidad que se desprende de su ser es común a toda la especie sin excepción alguna.

Afectar la dignidad humana conlleva inescindiblemente a rebajar y desvalorizar la propia condición humana.

Partiendo, en cierto modo, de las consideraciones expuestas por el profesor (Ruiz Gimenez, 1984), cabe establecer en torno a dicha noción las cuatro dimensiones siguientes:

a) Dimensión teológica.-

La dignidad se sustenta de un ser que es “criatura de Dios”. Así el hombre se presenta como una creación “socializada”.

A consecuencia de ello "a nadie le está permitido violar impunemente la dignidad humana, de la que Dios mismo dispone con gran reverencia".

Más aún, ni siquiera por "voluntad propia puede el hombre ser tratado en este orden, de una manera inconveniente o someterse a una esclavitud del alma, pues no se trata de "algo" sobre lo que el hombre tenga pleno dominio" (p. 22).

b) Dimensión ontológica

La dignidad se sustenta en la condición de un ser dotado de inteligencia, racionalidad, libertad y conciencia de sí mismo. p.22

c) Dimensión ética

La dignidad se sustenta en la condición de un ser dotado de autonomía moral, la cual se manifiesta en el auto-otorgamiento de sentido a la existencia y la acción coexistencial. p. 22

d) Dimensión social.

La dignidad se sustenta en la condición de un ser inescindiblemente vinculado con sus semejantes para alcanzar su plena realización.

El ser humano en consuno con sus congéneres, asume la tarea de la co-realización de sus aspiraciones personales y grupales.

La dignidad humana se traduce en lo siguiente:

- ☞ Capacidad de decidir libre y racionalmente.
- ☞ Isonomía y homología intrínseca con todos los miembros de la especie humana.

- ☞ Respeto, custodia, protección, furtividad, promoción y defensa de todas y cada una de las personas.
- ☞ Organización y funcionamiento de la sociedad y el Estado en pro de la plena realización de sus miembros.

En esa perspectiva, la constitucionalización del concepto dignidad genera las cuatro consecuencias siguientes:

- ☞ El respeto de la dignidad humana legitima el ejercicio del poder político.
- ☞ El respeto de la dignidad humana promueve la objetivación de una sociedad más justa.
- ☞ La normativización constitucional del concepto de dignidad conlleva a que sea considerado como fuente de derecho y en principio de política legislativa.
- ☞ El establecimiento de un criterio sumo para la cobertura de las lagunas legislativas.

2.1.2. Derecho a la integridad.

(García Toma, 2001) nos refiere que:

Dicha materia en lo específico se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se encuentra contemplado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La integridad en sentido lato, implica la potestad de preservación de los aspectos anatómicos, funcionales, emocionales e intelectuales del cuerpo humano. Dicha concepción encuentra su justificación en el hecho que el hombre es una unidad integral que comprende lo físico,

lo emocional y lo espiritual. Es evidente que la afectación de uno de ellos, afecta los restantes. Tal el caso de lo que sucede en una desfiguración del rostro o en la amputación de un miembro p. 36-37

La integridad de la persona consiste en el reconocimiento a la indemnidad *in totum*, es decir, a la no privación de ninguna parte de su ser.

(García Toma, 2001) refiere que:

El aspecto moral radica en defender los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno p.37.

La integridad moral se liga con el atributo a desarrollar la existencia y coexistencia conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.)

Debe aclararse que la *integridad moral* no precisa de la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Es obvio que estos fundamentos no deben colisionar con la moral social o las buenas costumbres.

El aspecto psíquico implica el respeto de los componentes psicológicos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, su temperamento, etc.

La integridad psíquica se liga con el atributo de preservación de las habilidades matrices, emocionales e intelectuales.

(García Toma, 2001) refiere que el aspecto físico implica el respeto a la conservación intacta de su estructura anatómica, funcional y de la salud en general p. 37.

Se caracteriza por su irrenunciabilidad. Su ejercicio no puede sufrir, en principio, ningún tipo de limitación voluntaria.

Alude a la conservación del cuerpo, incluyendo todos sus tejidos miembros, órganos, etc. Ergo, hace referencia a la indemnidad de su totalidad corporal.

En ese sentido, el ser humano tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad física, de no atentar contra ella, de no mutilarse.

Los actos de disposición del propio cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (la pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).

Al respecto es dable señalar que conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Civil, la persona sólo puede disponer de aquellas partes del cuerpo que al ser despojadas o separadas no ocasionen una disminución permanente de su integridad física.

Por ende, cabe la posibilidad que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regenera siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida; tales los casos del corte de cabello, la donación de sangre, etc. Es oportuno consignar que ninguna persona puede ser sometida sin su libre y expreso consentimiento a prácticas experimentales de carácter médico o científico.

Derecho a la integridad física: este derecho guarda también un alto grado de vinculación con el derecho a la salud y ha sido conjuntamente invocado con este al momento de su judicialización, sobre todo a través del proceso de hábeas corpus. Ha sido recogido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), donde se prohíbe la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes; la OG N° 20 (párrafo 7) también incluye en el ámbito de este la prohibición de la experimentación médica o científica, sin el consentimiento y el pleno entendimiento de sus consecuencias. Otras declaraciones que han regulado los principios de atención médica y los derechos de los pacientes son: la Declaración de Helsinki de 1964 y 1989, los Principios de las Naciones Unidas sobre Ética Médica de 1982, la Declaración de Lisboa sobre los Derechos de los Pacientes (Asociación Médica Mundial, 1995), la Declaración para la Promoción de los Derechos de los Pacientes (Oficina Regional de la OMS, 1994) y la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Biomedicina de 1996.

2.2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

2.2.1. Naturaleza.

Este principio no está regulado en la Constitución Política del Estado, por lo que el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, se ha encargado de indicar o precisar que la misma tiene un reconocimiento implícito en nuestra Constitución, como también así lo ha dispuesto la Corte Suprema de la República.

De lo anteriormente indicado en la Sentencia N° 02132-2008-PA/TC, ha establecido que el principio constitucional de

protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución; asimismo en la Sentencia N° 6165-2005-HC/TC indica que el principio del interés superior del niño y del adolescente forma parte del bloque constitucional del artículo 4 señalado.

El artículo 4 de la Constitución al que el Tribunal Constitucional a señalado prescribe lo siguiente: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"*

Dicho principio está reconocido explícitamente en la Convención sobre los derechos del Niño, en el artículo 3 como a continuación se detalla:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, la autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño"

Según el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial tenemos lo siguiente:

"El artículo 3 párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública

como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto”.

El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece de manera expresa el interés superior del niño, niña y adolescente, al prescribir: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio superior del niño y del adolescente el respeto a sus derechos”.*

2.2.2. Concepto.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 (2013) subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estado,

es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- b. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- c. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

(Rodríguez Champi, 2017) refiere que, el principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente es un valor especial y superior dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su

dignidad, tienen fuerza normativa superior en el momento de la producción y en el momento de la interpretación de las normas jurídicas; siendo, por tanto, un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la familia o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (p. 95)

(Sánchez Hernández, 1999) nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que se forma en la conciencia de la autoridad judicial a partir de la valoración de una serie de circunstancias de lógica y de sentido común, determinadas por el conocimiento, la experiencia y la sensibilidad, que el Juez tiene y adquiere a lo largo del proceso, conforme a los datos que las partes interesadas le van facilitando. En consecuencia, el interés superior del niño es una noción abstracta, que lleva al juez a la toma de decisiones, con base en todas las pruebas que se le ofrecen en el proceso. (p. 49)

(Plácido Vilcachagua, 2006) Se debe asegurar la integridad, así como el bienestar del niño y adolescente, relacionado a su vida, asimismo ha indicado el autor citado que este principio constituye un parámetro o criterio de valoración de un derecho, relación jurídica o situación concreta o en la solución de un conflicto de derechos.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias también a conceptualizado dicho principio, como a continuación lo tenemos:

Sentencia N° 021322008/PA/TC: el interés superior del niño se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente y su dignidad, tienen fuerza normativa superior al momento de la producción e interpretación de las normas.

Sentencia N° 0298-1996-AA/TC: este principio, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es el que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad.

2.2.3. Protección.

De acuerdo a lo indicado por la Convención de los Derechos del Niño, **EL ESTADO** está a cargo de la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, siendo este un deber de carácter ineludible, y que se encuentra prescrito en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes es decir que se protegerá a través de los poderes del Estado como son: Ejecutivo, Legislativo y Poder Judicial, así como los órganos constitucionalmente autónomos: el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público. Sin embargo también lo podemos observar en otras normas como son:

Artículo 44 de la Constitución: Son deberes primordiales del Estado (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Artículo 25 del Código de los Niños y Adolescentes: El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y adolescente consagrado en la Ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas y contempladas en el presente Código.

Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "(...) adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño

víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

Tal protección también es extensiva a **LA COMUNIDAD**, es decir que tiene el deber de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, y en ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 6165-2005-HC/TC en su fundamento 15 ha precisado lo siguiente:

"El Artículo 4 de la Constitución, respecto a dicha salvaguardia, si bien le asigna un papel protagónico al Estado, la hace extensiva a la comunidad; en este ámbito se puede incluir a una institución como la que impulsa la presente causa, y ello demuestra la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (...). Pero una cosa es que se hay autorizado de manera explícita en el ámbito constitucional a diversas instituciones la realización de actividades relacionadas con el trabajo social, y otra muy distinta aceptar como válidas cualquier tipo de acciones que estas ejecuten (...) Es ahí donde nuevamente aparece el Estado como garante final del respeto de los derechos fundamentales de niños y adolescentes. Es menester recordar que, según el artículo 44 de la Constitución (...). Por ello, es el Estado, a través de los órganos a los cuales competen las respectivas funciones, el que puede observar y examinar cómo las instituciones privadas cumplen con el rol asignado por la norma fundamental. Gracias a su función supervisora, este debe ejecutar las medidas correspondientes para exigir que tales instituciones actúen exclusivamente de acuerdo a las necesidades de los niños y adolescentes en situaciones de desamparo”.

El proceso judicial en que se encuentra inmerso el derecho fundamental de un niño, niña y adolescente, estos no son una parte

más, sino que constituyen una parte con características especiales respecto de las demás, debiendo dárseles un trato prioritario y respetuoso de sus derechos, pues son interés superior. (Rodríguez Champi, 2017, págs. 97-98)

Lo indicado precedentemente se ve reforzado por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 03744-2007-PHC/TC en cual establece que:

*"(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, **LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN PROCURAR UNA ATENCIÓN ESPECIAL Y PRIORITARIA** en su tramitación (...). Tal afectación a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende la propia Norma Fundamental (artículo 4), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales". (El subrayado y negrita es nuestro)*

2.3. VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL.

2.3.1. Generalidades.

En la mayoría de los códigos penales, hasta el código penal peruano de 1924, el bien jurídico tutelado era el "honor sexual". Tal

definición sistemática del objeto de protección, estaba cargada de contenidos moralizantes, contrario a los postulados legitimadores de un Derecho Penal Liberal. El nuevo Estado Liberal inspirado en una real democracia ofrece a los ciudadanos la facultad de orientar su vida, sus sentimientos y sus aspiraciones de acuerdo a sus propias expectativas, deviniendo en improcedente e incongruente cualquier injerencia por parte del Estado en dicha esfera de libertad del ciudadano. Según el liberalismo, las relaciones sexuales sientan sus bases sobre la autonomía y voluntad de las personas. Presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Es sin duda la mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales.

(Bramont-Arias Torres, 1989) indica que dentro de una concepción imperante en el siglo XIX y parte del siglo XX, el código penal de 1924 regulaba los delitos sexuales bajo el título de "Delitos contra la libertad y honor Sexual" dentro del Título I de la sección Tercera denominada "delitos contra las buenas costumbres", regulación que estaba basada en consideraciones de orden moral. La legislación abrogada albergaba un predominante concepto de moral sexual, reflejado en tipos penales como el artículo 201 que contenía la expresión "joven de conducta irreprochable"; asimismo, el delito sexual estaba estrechamente relacionado con la "honorabilidad" de la mujer. El actual texto normativo no mantiene estas fórmulas y regula estas conductas bajo el epígrafe de "delitos contra la libertad sexual", dejando de lado las consideraciones de orden moral para tomar en cuenta esencialmente la libertad sexual, teniendo en cuenta que "...el derecho punitivo no puede consagrar hechos punibles ni sanciones

penales que no supongan la existencia de un determinado objeto de protección o “bien jurídico”, pues su cometido no es defender ideas morales, estéticas o políticas ni patrocinar actividades sociales concretas. (p.377)

Asimismo, comenta que en materia de represión penal, la legislación ha tenido una serie de reformas y contrarreformas, así en el último decenio se ha dictado una serie de normas penales sobre materia sexual, siendo la tendencia los últimos años la sobre criminalización. Así, en virtud a una creciente ola de violaciones menores de edad, mediante Decreto Legislativo N° 896 se sobre penalizo los delitos contenidos en los artículos 173 y 173 A del cual texto penal, imponiéndose penas de cadena perpetua, en los casos en que la víctima tuviera menos de siete años de edad. (p. 380). En este sentido (Reyna Alfaro, 2005) que en este contexto, en un intento de legitimación social se promulgo la ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004 en el diario oficial el peruano a través de la cual se modificaron los art 171 al 176,179 a 183, lo que ha significado a su vez una modificación sustancial del tratamiento jurídico penal de los delitos sexuales, acontecimiento que – como es consustancial a toda modificación legislativa en materia penal – tiene una importancia no secundaria.

Ahora bien, el código penal de 1991, la titulación cambia, y pasa denominarse: “Delitos contra la Libertad Sexual”, es decir, el derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceros personas cuando no medie consentimiento.

Al redefinirse el objeto de protección hacia la libertad sexual, se mostraba imperiosa la necesidad de descriminalizar algunas conductas en el rubro de los delitos sexuales, que en

definitiva no atentaban directamente contra la libertad sexual, como los delitos de corrupción. De igual forma se ha querido despojar a los tipos de elementos normativos que constituyen en meras derivaciones genéricas a concepciones morales. Sin embargo, en nuestro actual código penal aún se mantienen vigentes conceptos vagos e imprecisos que para su interpretación se necesita acudir a referencias legales, como: obscenidad, pornográfico, pudor público, etc.; conceptos que responden a valores privativos de un orden conservador, donde aún manifiesta la necesidad de poner en tutela la moral sexual, a pesar de no condecirse con la base material del bien jurídico.

Por otro lado, se presenta la discusión sobre si el objeto de protección consiste únicamente en la libertad sexual o si esta debe complementarse con la indemnidad o intangibilidad sexual, básicamente en los casos de menores de edad o incapaces, debido a su falta de capacidad jurídica. La misma que hemos aclarado con anterioridad.

Comenta (Monge Fernández, 2004) La primera posición, denominada "monista", es cuestionada porque en los casos de menores de edad e incapaces tal protección no es posible básicamente porque la capacidad cognoscitiva y volitiva que permite la comprensión significativa de sus actos no es relevante, por criterios políticos criminales determinados por el legislador. (p.273)

De la segunda posición, denominada "diferenciada", se desprende que en los casos de las personas que no pueden consentir jurídicamente, lo que se estaría protegiendo sería la indemnidad o intangibilidad sexual.

Para (Salinas Siccha, 2005) En estos casos se pretende otorgar seguridad al normal desarrollo físico y psicológico de las personas menores de edad para ejercer su libertad sexual, una vez obtenida su capacidad jurídica o evitar su utilización como objeto sexual, en el caso de los incapaces. (p.34)

(Montoya Vivanco Y. , 2000) En todo caso, ya sea que se sostenga que las contradicciones son más aparentes que reales o que esta cuestión polémica no es tan decisiva, es importante tener en consideración que lo central de la discusión es el hecho de que el consentimiento de los menores de 14 años, así como de los incapaces, es jurídicamente irrelevante. (p.27)

En el caso de que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección no puede ser la Libertada Sexual, porque tales personas no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente. En dicho supuestos, el objeto de tutela penal es la Indemnidad o Intangibilidad Sexual, que significa la manutención incólume del normal desarrollo de sexualidad manteniéndola libre de intromisión de terceros. Así, comenta (Carmona Salgado, 2000), con respecto al código penal español de 1995, cuando la víctima es enajenada o menos de 12 años, más adecuado referir la intangibilidad o indemnidad sexuales como interés protegido, ya por tratarse de menores de edad (18 años) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual resultado perjudicado mediante la comisión de determinadas infracciones (p. 300).

2.3.2. Bien Jurídico.

El concepto de bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. La norma penal (mandatos y prohibiciones) dará sentido a lo protegido y la dirección

de los mismos. La transgresión de la norma se explica cómo afección o puesta en peligro del bien jurídico. El dato de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho penal no ha de proteger el "valor vida" en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos. Por supuesto que estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuantos meros datos biológicos, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad (Mir Puig, 1994, pág. 137). La norma penal que recoge todos los elementos utilizados por el legislador en la determinación del injusto, dará sentido al bien jurídico. El bien jurídico no es un dato cualquiera sino uno sustancial unido al principio de legalidad y como señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se requiere siempre la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

El bien jurídico cumple una función ordenadora o sistemática al jerarquizar las infracciones particulares contenidas en la parte especial (Cobo del Rosal & Vives Antón, 1999). Nuestro Código Penal clasifica las diferentes infracciones partiendo de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el honor, la familia, la libertad, el patrimonio, la confianza y buena fe en los negocios, etc. La sistemática utilizada por el legislador nacional indica el predominio de la tendencia liberal de nuestro Código Penal que concuerda con lo previsto en la Constitución al referirse a la persona humana como fin supremo de la sociedad.

Señalan (Bustos Ramirez & Hormazabal Malaree, 1997): En la interpretación de la norma penal los bienes jurídicos tienen una función básica. El proceso de interpretación de una norma penal ha de hacerse desde el bien jurídico protegido por dicha norma. De este modo, para establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene significación jurídico-penal es necesario valorarla desde el bien jurídico protegido por la norma de que se trate.

La intervención del derecho penal se justifica como protección de bienes jurídicos. En este sentido, los bienes jurídicos expresan necesidades básicas de la persona y los procesos de relación social, de instituciones, sistemas y de su participación.

El bien jurídico se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, un obstáculo capaz de impedir arbitrariedades, distorsiones o confusiones en la elaboración de la estructura penal; las funciones de garantía son inherentes al bien jurídico penal y se vincula a la relación individuo-Estado. Bajo el mecanismo de garantía resulta posible denunciar todos los elementos que amenacen o avasallen a la persona en su relación con el Estado. Las funciones de interpretación de la norma penal, conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de los bienes jurídicos en concreto.

De suma importancia resulta la definición de los elementos fundamentales del bien jurídico penal. Por regla general, no todo es considerado "bien jurídico penal" y por el contrario, sólo algunos comportamientos pasarán a ser calificados como tales en virtud del *ius necessitatis*, que se conecta con el principio de reserva de la ley penal. El principio de reserva expresa la consideración política de afirmar a los ciudadanos zonas exentas de castigo, aún en aquellos hechos que puedan parecer muy inmorales o aparezcan perjudiciales. Esta garantía individual tiene base normativa constitucional en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

El *ius necessitatis* expresará la "condición necesaria". Así, si no tenemos una respuesta favorable respecto a la "condición

necesaria" dentro del marco jurídico-penal, como son la vida, la libertad, seguridad, honor, privacidad, etc. **no** se justificará la prohibición o el mandato.

El criterio de condición necesaria es un límite, y no un nuevo instrumento para calificación o valoración de conductas. Como enseña (Mir Puig, 1994) en el "caso del tabaco". No cabe negar que la *salud pública* es un interés colectivo que afecta a cada individuo, pero habrá que exigir un determinado grado de lesividad individual para que importe al Derecho penal, y, asimismo, la protección penal que merece dependerá también de esa lesividad individual. Hasta ahora no se ha creído que el alcohol o el tabaco afectan suficientemente a la salud como para criminalizar su venta o su consumo.

2.3.2.1. La libertad sexual.

La libertad sexual es una manifestación de la libertad que a su vez constituye un contenido esencial de la dignidad de la persona humana que nuestra constitución reconoce (Art. 1º).

Ahora bien, la doctrina predominante ha considerado que la libertad sexual es el referente esencial en estos delitos. Así, comenta (Diez Ripollés & Romeo Casabona, 2004) que es éste el bien objeto de tutela penal. La libertad sexual puede ser definida como facultad o capacidad de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad. Esta se configura como una concreción de la libertad personal, autonomizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales (p. 223) Asimismo, refiere que el objetivo de proteger la libertad sexual, es la de asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los

partícipes, o más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad de libertad sexual. (p.52)

Para (Reyna Alfaro, 2005) puede ser definida del modo siguiente: la libertad sexual es el poder de autodeterminación en función de la libertad de hacer en el campo de la sexualidad, condicionada únicamente por el respeto de la libertad ajena. Esta libertad sexual tiene una doble configuración positiva y negativa. (p.130)

La libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa. No podría hablar de libertad sexual si es que el hombre en curso de la civilización no hubiese logrado dominar la fuerza ciega sea del instinto sexual dotándola de un sentido volitivo. Tanto para satisfacerse como para abstenerse de hacerlo. (Peña Cabrera, 1992, pág. 624)

El Tribunal Supremo Español en su sentencia del 15 de abril de 1978, ha señalado acertadamente "Que se trata de proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual, cuyos ataques trascienden mucho a los ámbitos físicos y psicológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando al núcleo más íntimo de la personalidad, hasta el extremo de que es éste respecto el que quizá justifique la gravedad de las penas previstas por la ley. (Valencia, 1990, pág. 296)

(Diez Ripolles, 1981) indica que el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de la propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social: en su aspecto negativo la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al

derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

Para (Castillo Alva, 2002) la libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales. (p.21)

La libertad sexual no sólo se refiere a la posibilidad que le reconoce al individuo de elegir la persona con la que quiere involucrarse afectivamente, eróticamente o sexualmente y de poder rechazar a cualquiera que le proponga relacionarse o que no considere conveniente, o simplemente no quiera o no le guste sino que comprende también el poder elegir el tiempo, las condiciones o la clase de comportamiento.

Además, comenta (Castillo Alva, 2002) la objeción que se puede dirigir a la actual rotulación de los delitos sexuales es que, por un lado, enuncia y describe solo una de las posibles modalidades típicas: la violación; y por el otro lado se enfatiza que la libertad sexual no es el único bien jurídico protegido, pues falta aquí una referencia a la indemnidad o intangibilidad sexual. Lo correcto sería emprender en el futuro un serio proceso de reforma que elimine la referencia a la violación como única modalidad de comportamiento típico y que complemente a su vez el bien jurídico libertad sexual con la alusión a la indemnidad sexual. Dicho encabezamiento sistemático podría aludir a "Los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual. (p.19)

Asimismo, señala (Carmona Salgado, 2000) que la doctrina ha considerado a la libertad sexual en una doble vertiente: a) positiva o

dinámica, coincidente con la facultad del sujeto de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, ya en lo referente a la relación en si misma considerada, ya en lo referente a la elección de su concreto destinatario, b) estática o pasiva, referida al “aspecto defensivo” de la libertad sexual o, esto es, a la decisión de mantenerse al margen de toda relación sexual, o también al derecho de rechazar toda acción o coacción física o moral dirigida a la ejecución de actos sexuales, desencadenando en la victima la facultad de repeler su realización o tolerarla (p. 178).

En este orden de ideas se pronuncia (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012), el cual disiente en parte con Caro Coria y San Martín, así como Castillo Alva, quienes consideran que en estos casos se protege la indemnidad sexual y no la libertad sexual. Esta conclusión, no es meramente teórica, por el contrario, tiene consecuencias prácticas, porque permite descartar evaluaciones netamente objetivas de los hechos y apreciar que en determinados casos no estamos ante las conductas típicas pese a que la relación sexual o análoga se ha producido, cosa que ordinariamente no ocurre cuando se considera como objeto de protección a la indemnidad sexual. (384)

2.3.2.2. La indemnidad sexual.

Para (Diez Ripollés & Romeo Casabona, 2004), aparece primero en la literatura penal italiana y luego en la española, la noción de indemnidad sexual o intangibilidad sexual, por un lado, entendida como un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo, pues la introducción del individuo en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad, y por otro lado, entendida como obstáculo para la instrumentalización del ciudadano por parte de terceros. (p. 421)

Según (Caro Coria, 2000) lo que se protege no es la inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual", se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en "libertad", las que pueden alcanzar el menor de edad. (p. 63)

Para Morales Prats, Fermín Y García Alberto Ramón (1999), que bajo esta figura se comprende una serie de condiciones de orden físico y psíquico que posibilitan un desarrollo psíquico normal y sin perturbaciones que permiten el futuro ejercicio sexual en libertad en otros términos una libertad sexual potencial. (p. 237)

(Muñoz Conde, 2004) nos habla de protección de menores e incapacidad orientada a evitar ciertas influencias que, inciden de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad.

Para (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012), la libertad sexual no es suficiente para explicar el objeto de tutela en todas las figuras delictivas contempladas en este capítulo particularmente en los casos de violación sexual en agravio de menores e incapaces; pues, dichos menores no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condición de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual. En tal sentido, las normas penales y la doctrina nacional y comparada – consideran a la indemnidad sexual como objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores e incapaces. El ordenamiento jurídico, al proteger la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por sus

condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una injerencia de terceros en el ámbito de su sexualidad o de una experiencia sexual traumática, con lo que busca mantenerlas, de manera total o parcial, al margen del ejercicio de la sexualidad. (385 -386)

(Haro Lázaro, 1995) nos dice que el interés jurídico en tutela es la indemnidad sexual, esta se encuentra determinada en el grado de inmadurez psicológica del menor de dieciocho años de edad, por la incapacidad de ejercer control real sobre su conducta sexual. (p. 384)

2.4. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE MENORES DE EDAD.

Nuestro Código Penal vigente regula diversas formas delictuales vinculadas a la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, figuras delictivas que tienen como efecto severos castigos punitivos.

Para la presente investigación no se tomará en cuenta todos los delitos sexuales contra menores de edad, sino más bien los más recurrentes que ha tomado conocimiento una institución educativa o en la atención en un hospital o posta médica como son respecto a los siguientes: Violación Sexual de Menor de Edad (Artículo 173 del Código Penal); Actos Contra el Pudor de Menor de Edad (Artículo 176-A, 177 del Código Penal) y Propositiones Sexuales a menores de edad (Artículo 183-B del Código Penal)

2.4.1. Violación Sexual de menor de edad.

2.4.1.1. Definición.

La violación sexual es entendida como la expresión de acceso carnal con la que se conceptualiza normativamente la conducta

punible, debe entenderse en el sentido de penetración del órgano sexual en el orificio natural de la víctima, de modo de posibilitar la cópula o un equivalente de la misma, sea por vía normal o anormal, interesa destacar que debe tratarse del conducto natural de la víctima, porque si se trata de la cavidad artificial no podría hablarse de violación. (Ezaine Chávez, 1999, pág. 1807)

El delito de violación sexual según (Espinoza Vásquez, 1983) consiste en el acceso carnal con una mujer extraña y sin vínculo de matrimonio con el agente activo, mediante el empleo de violencia física o intimidación psicológica, inminente, cierta y actual, con el objeto de doblegar la resistencia de la víctima. (p. 7)

2.4.1.2. Tipo penal

Artículo 173 del Código Penal

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza

(Villa Stein, 2004) indica que la "sexualidad es un atributo psicofisiológico de todo ser humano cuya índole pulsional, por requerimientos bioantropológicos de propagación, da cabida con relativa frecuencia en los agregados humanos, a situaciones de fuerza perturbadora de la vida social. No siendo además la sexualidad humana una construcción cultural o moral, sino un hecho de la naturaleza humana que requiere de un adecuado cauce en la vida de relación, de modo que cada ser humano la desarrolle libremente, sin imponerla a otro, la regulación jurídico penal debe tutelar esa libertad" (p. 177).

Por otro lado, (Bramont-arias Torres & García Cantizano, 1998), "la libertad sexual tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el acento defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual. Esta libertad sexual se entiende, en definitiva, como el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad, es decir, a la capacidad de actuación sexual" (p. 232).

De lo citado, puede concluirse que esta mencionada libertad sexual nos permite como personas decidir con quien compartir lo máspreciado de cada uno, y al mismo tiempo implica un deber de respeto de terceros a no violentar nuestra integridad física y sexual. Todos, seamos niños, jóvenes o adultos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política, tenemos derecho a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar. Recordar también, que la defensa de la persona humana es uno de los fines supremos de la sociedad y del Estado, por lo que las normas

penales sustantiva y adjetiva deben ser consecuentes con ese mandato constitucional.

En el caso de los menores de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual. No obstante, se debe tener presente que los menores no poseen la suficiente capacidad cognoscitiva para comprender de manera cabal lo que implica hacer uso responsable de su propia sexualidad, menos aún de una libertad sexual; por ello, no se puede atacar una libertad sexual que es inexistente.

A decir de (Bramont-arias Torres & García Cantizano, 1998), el sujeto activo de este delito es cualquier persona, hombre o mujer. El sujeto pasivo es la persona –hombre o mujer– menor de edad, comprendida entre los 0 a 18 años computada desde un punto de vista objetivo y no en función de la edad psíquica del sujeto. Además, “se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombres. El comportamiento consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años” (p. 247).

En cuanto al grado de violencia o intimidación que se ejerza sobre la víctima menor de edad, esta no será determinante aunque si será importante, sobre todo en el efecto psicológico sobre la psiquis del menor. En nuestra opinión estos efectos deben tenerse en consideración al momento que el juzgador tenga que graduar la pena a imponerse, ya sea en su extremo mínimo o máximo.

El tipo es doloso, es decir, el sujeto activo debe tener el conocimiento de que está teniendo un acto sexual impropio con un menor de edad y la voluntad de querer continuar con ese acto. Este tipo se agrava si el autor tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar o de confianza con la víctima. Por ejemplo, si es su alumno,

descendiente, sobrino, hijo adoptivo de su cónyuge o concubina, o menor bajo su cuidado. "Esta agravante se aplica por razón de la calidad personal del sujeto activo y en ella se comprenden dos supuestos amplios: primero, que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, es su padre o tutor; segundo, que el sujeto activo hubiese realizado actos para lograr la confianza del menor y, valiéndose de esta, practica el acto sexual u otro análogo. De ahí que, en relación con este último supuesto, se afirme que la razón de esta agravante se encuentra en el temor reverencial o en el vínculo de subordinación que liga al menor con el sujeto activo".

El delito de violación sexual de menores de edad se consuma con la penetración total o parcial de forma anal, oral o vaginal o utilizando otras vías análogas. Se admite la tentativa.

Ejecutoria Suprema R.N. N° 265-2008-HUÁNUCO – Corte Suprema de Justicia de la República: *"el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni a efectos de reducción de la pena, dado que en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"*.

Ejecutoria Suprema R.N. N° 4403-2008-SAN MARTÍN – Corte Suprema de Justicia de la República: *"El encausado, al practicarle sexo oral a la menor agraviada y al introducirle un dedo en la vagina, incurrió en el delito previsto en el artículo 173 del CP que comprende este tipo de conductas ilícitas y vulneró su indemnidad sexual (entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual), no siendo necesario que el certificado médico-legal demuestre su desfloración o un acto contranatura"*.

Ejecutoria Suprema R.N. N° 3428-2009-ayacucho – Corte Suprema de Justicia de la República: *"El delito de violación sexual de menor toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad. Esta es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para hacerlo, con lo que se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad. Por ende, dicho ilícito no requiere típicamente que el agente emplee violencia o amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor"*.

Para efectos de las medidas de protección que deben emplearse durante la declaración plenaria de una menor víctima de abuso sexual tenemos lo siguiente:

"La declaración del menor agraviado debe ser necesariamente dirigida y controlada por el Tribunal de Instancia, bajo supervisión de los padres del infante, siguiéndose reglas que garanticen la salud psicológica del menor e impidan una (posible) revictimización – victimización secundaria– del niño, reduciendo las vivencias traumáticas que hubiera experimentado, así como el estrés que puede perjudicar su testimonio y memoria.

El juicio oral debe adecuarse a las necesidades del menor: la diligencia debe ser privada; contar con la presencia de por lo menos uno de los padres; se debe evitar cualquier encuentro directo del niño con los encausados –pueden usarse fotografías u análogos en caso sea necesario un reconocimiento–; y las partes deben emplear un lenguaje sencillo para su transmisión por el especialista al menor, quienes se encontrarán en una sala diferente, ya sea con un espejo

unidireccional o a través de videoconferencia". (R.N. N° 2543-2009-LIMA- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA)

Artículo 173-A del Código Penal.

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

En este delito donde el agente actúa bajo dolo directo en el caso de la violación y dolo eventual cuando representándose el resultado de lesión o muerte continua desarrollando la acción típica. La cadena perpetua como sanción se aplica a los supuestos que aparecen en los incisos 2 y 3 del artículo 172 porque la violación de menor de 10 años ya tiene como pena conminada la cadena perpetua.

También se considera como modalidad aparte del empleo de la crueldad con la víctima haciéndole aparte del vejamen sexual agresiones físicas y mentales de por sí innecesarias para consumir el acceso carnal no deseado.

Referencias jurisprudenciales de aplicación de cadena perpetua.- Como pena máxima de nuestro ordenamiento tiene un precedente en el R.N. 4711-97 Ica, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete. En la referida resolución se declaró nulo un extremo de la sentencia de vista ordenando que se realice un nuevo juicio oral porque consideraba que no se había efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se había compulsado adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer fehacientemente la responsabilidad o irresponsabilidad del

encausado. La sala suprema reconoce esa forma de resolver declarando nula parcialmente una sentencia superior como una tendencia jurisprudencial justificándose la misma porque si bien tiene conexión con el principio de la unidad del proceso, no es menos cierto que la justicia debe ser pronta y oportuna, al existir en el proceso otro encausado que con arreglo a ley y al derecho ha sido pasible de una sentencia condenatoria, el que no puede perjudicarse por quien no ha tenido un tratamiento conforme a ley; que, por tales razones, y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal, la Corte Suprema mediante múltiples Ejecutorias ha establecido que en casos como el presente, la declaración de nulidad debe estar referida única y exclusivamente en la parte cuestionada.

En el R. N. N° 536-200529 Cusco del veintiocho de abril de dos mil cinco en un caso donde el condenado violó a dos menores de edad de 7 y 8 años, y con la muerte de ellos como resultado del ahogamiento producido por la asfixia de los menores. El sentenciado trató de justificar su conducta por haber estado ebrio y la pericia psicológica dio como resultado que presentaba una personalidad psicopática con rasgos disociales y la Suprema consideró que representaba una anomalía psíquica grave, alteración de la conciencia o de la personalidad que afectaba gravemente su concepto de la realidad o que no poseyera la facultad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, no presentando las eximentes del artículo veinte del Código Penal de tal forma que confirmó la condena de cadena perpetua. El crimen fue tan grave que definitivamente la pena estaba ampliamente justificada

De acuerdo al Expediente N° 0012-2010-PI/TC-LIMA tenemos lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de los artículos 2 y 3, primer párrafo, de la Ley N° 28704, que establece que las gracias presidenciales, conmutación de la pena, derecho de gracia, y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional no son aplicables a los condenados por el delito de violación sexual de menores.

Asimismo, el Colegiado estableció los criterios que configuran una violación objetiva del deber constitucional que tienen los jueces de proteger a la población de amenazas a su seguridad, cuando se concedan beneficios penitenciarios: en el caso de un delito para el que se encuentre legalmente prohibido; cuando no se cumplen los requisitos formales previstos en la ley, y cuando se otorgan tras la sola constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sin analizar el grado de resocialización del penado.

Por otro lado, este deber también se infringirá cuando la motivación que concluyó la resocialización sea aparente, y la no resocialización del penado quede acreditada al haber reincidido en el hecho típico que dio lugar a la primigenia sentencia condenatoria o ha incurrido en un nuevo delito de igual o mayor gravedad, lo cual se determinará en función de las penas imponibles por tales hechos".

2.4.1.3. El acceso carnal.

La peculiar forma de tipificar la conducta delictiva se origina con la posición que sostiene: "Solo el varón es susceptible de ser sujeto activo". Se afirma, la propia índole de la cópula sexual determina la condición del varón en agente, titular del instrumento penetrante que accede y con el que, con naturalidad y violencia, limita la libertad sexual del agraviado (Salinas Siccha, 2005, pág. 544).

Es la Doctrina Tradicional la que concebía solamente al hombre como potencial sujeto activo. Así tenemos que este delito únicamente se comete y consuma materialmente por el acceso carnal mediante la introducción del órgano sexual masculino, el pene (intromisio pene), en el órgano sexual femenino, la vagina (Nuñez C. , 1961). Sin embargo, este propio tratadista ya refería que no faltaban autores respetables que pretenden incluir a la mujer como sujeto activo del delito de violación sexual en agravio de un menor de edad cuando lo inicia en la práctica sexual prematura mediante la fuerza, o la intimidación o halagos para que se relacione con su persona de agente activo o con otra mujer.

(Dona, 2000) indica que: para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente. (p. 386)

La restricción de sujetos activos al hombre no es coherente con el paradigma de la libertad sexual como bien jurídico protegido. Gramaticalmente nuestro código se utiliza el pronombre masculino para sindicar al sujeto activo: *el que*; sin embargo, si bien es difícil de imaginar por condicionamientos culturales un acceso carnal con sujeto activo femenino, ello no es imposible en tanto el sujeto pasivo puede ser un enajenado o un menor. La ampliación del término *acceso carnal* para sustituir al anterior del yacimiento ha significado que la posibilidad del sujeto activo femenino se incluya en el raciocinio penal.

Por ende tanto el hombre como la mujer son iguales en tanto sujetos activos o protagonistas de la relación sexual pero formula que

en el Derecho Penal es sujeto activo sólo la persona que realiza materialmente la acción típica del delito y es una cuestión valorativa, no puramente gramatical, decidir si en el delito de violación debe incluirse a la mujer como sujeto activo del mismo. Sin embargo, se admiten todas las posibles combinaciones; hombre-mujer; mujer-hombre; hombre-hombre; mujer-mujer. (Mavila León, 1983)

Que siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga la unión carnal o acceso carnal sexual lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito de violación sexual. En consecuencia si la que impone el acceso carnal sexual por medio de la violencia o amenaza grave es la mujer, también se configuraría el delito de violación sexual. Al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima, resulta intrascendente verificar quien accede a quien. Mucho más ahora cuando puede materializarse el delito de violación sexual con la introducción de objetos o partes del cuerpo. Así por ejemplo, estaremos ante un hecho punible de violación sexual cuando una mujer, haciendo uso de la violencia o amenaza, somete a un determinado comportamiento a su víctima (hombre) y le introduce un objeto (prótesis sexual, palo, frutas, etc.) por el ano.

Menos convincentes son los argumentos relativos a su escasa frecuencia criminológica, no constatada fehacientemente y en todo caso, de mínima importancia en un delito de tanta gravedad. También quedan sin sustento, aquellas que suponen de un modo difícilmente comprensible, mayor gravedad la violación de un varón sobre una mujer que a la inversa. La gravedad de esta conducta se ha de valorar a tenor del atentado a la libertad sexual, más no de las eventuales lesiones producidas, que en su caso supondrían un concurso real de delitos con lesiones ya sean leves o graves, ello dependiendo de la magnitud del daño ocasionado a la víctima.

Que la mujer también sea autora del delito de violación sexual es una realidad insoslayable que no puede negarse so pena de pecar de ingenuidad y cuando no de repetir posiciones foráneas sin mayor discernimiento.

En efecto, se presenta como argumento sólido para considerar a la mujer como sujeto activo del delito de violación, la situación que el bien jurídico que se pretende proteger lo constituye la libertad sexual de la persona natural, sin distinción de sexo. Aquella es una conquista significativa del derecho penal moderno, pues se ajusta a las exigencias y lineamientos del Estado social y Democrático de Derecho al que le es consustancial la igualdad de todos ante la ley; también por reflejar debidamente una realidad en la cual la mujer es un mero sujeto pasivo, sino que posee idéntica capacidad de iniciativa al varón en el ámbito sexual (Salinas Siccha, 2005, pág. 545).

La redacción del delito de violación sexual ya no centra la conducta típica en el "obligar a practicar el acto sexual (u otro análogo)", sino en "el obligar a tener acceso carnal", dando cabida a numerosas modalidades de ataque al bien jurídico protegido libertad sexual: acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal, o realización de otros actos análogos: introducción de objetos por vía vaginal y vía anal, introducción de partes del cuerpo por vía anal. "Acceso carnal por vía..." implicaría, conforme al nuevo artículo 170 CP, la introducción del pene u otra parte del cuerpo (v.gr, la lengua, los dedos), y análogamente la introducción de objetos, en determinada cavidad, orificio o conducto corporal: la vagina, el ano o boca, de modo tal que se vulnere la libertad sexual".

Manzini explica, "Con tal expresión, (conjunción carnal), se designa todo hecho en virtud del cual el órgano genital de una de las

personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, en tal forma que haga posible el coito o un equivalente anormal de él. (...) Cuando exista la compenetración carnal de que se habla, es indiferente el punto (idóneo) del cuerpo en el cual ocurre (según o contra natura). Por esto el delito subsiste, tanto en el caso de coito vaginal, como en el coito anal u oral.” Y “Se debe tener en cuenta si la parte del cuerpo donde se actúa, hace posible una verdadera unión, equiparable si no ya en sus consecuencias, en la forma y en la finalidad inmediata del acto, a la conjunción normal. Ahora bien, el coito oral, por tal aspecto, bien puede equipararse, ya que no difiere esencialmente, al acto contra natura, como todos lo reconocen.”

Se consideran órganos sexuales el pene, por una parte, y la vulva y el ano, por otra. No la boca; por esto la fellatio in ore (derrame seminal dentro de la boca de otro), llamado impropriamente coito bucal, como no es sino una forma de masturbación por medio de la boca, no puede constituir violencia carnal, sino únicamente un acto libidinoso.

En el **acceso carnal violento**, se tiene que emplear violencia para doblegar la voluntad de la víctima y realizar el acceso carnal con ella. La violencia puede ser física o moral. La violencia física es el empleo de la fuerza física mediante la cual se domina los movimientos de la víctima. La violencia moral se ejerce por medio de amenazas graves. El sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer, y es irrelevante que obre en relación con personas de sexo diferente o del mismo sexo. La edad del sujeto pasivo es irrelevante, salvo que sea menor de doce años en cuyo caso se agrava la punibilidad. Es irrelevante la condición sexual precedente del sujeto pasivo, si es virgen o no; puro o corrupto; que jamás haya tenido relaciones carnales con el agente, pero si se trata de cónyuge

o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado o con persona con quien se haya procreado un hijo, se agrava la punibilidad; tampoco importa que haya sido anteriormente usado o violentado por él o por otros.

La violencia ocurrida (excesos sádicos, etc.), después que la persona se entrega por causa distinta de la violencia, no constituye este delito, podría ser el de las lesiones personales.

Debe estar acreditada plenamente la violencia física o moral ejercida sobre el sujeto pasivo por el sujeto activo de la conducta, para que tenga existencia legal este delito. Véase violencia.

En consecuencia, en el **acceso carnal violento y acto sexual**, lo que distingue el acceso carnal de los demás actos eróticos sexuales, como constitutivo de la violencia en sus elementos materiales, es el propósito dirigido a la unión carnal de los cuerpos, aunque este no se perfeccione fisiológicamente; por ello no se requiere eyaculación seminal. De tal manera que, en el **acceso carnal violento y consumación**, tiene que verse que, el acceso significa penetración, aun cuando no sea completa. El delito se consuma con la simple introducción aunque sea en grado mínimo. Por ejemplo en el orificio vulvar, no es necesario, pues, el coito vaginal. Basta el vestibular, siempre que en él haya comienzo de penetración.

2.4.2. Actos contra el Pudor de menor.

El pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima

constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes.

2.4.2.2. Violencia Sexual.

Acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también pornografía.

Según (Ezaine Chávez, 1999) la violencia sexual ocurre cuando se obliga a una persona a tener cualquier tipo de contacto sexual contra su voluntad; cuando se le hace participar en actividades sexuales con las que no está de acuerdo y no se toman en cuenta sus deseos, opiniones ni sentimientos.

(Alcoba, 2012), refiere que: cuando hablamos de delitos sexuales o violencia sexual nos referimos "a una serie de actos que engloban desde conductas aparentemente "insignificantes", como puede ser un manoseo, hasta diversas prácticas sexuales, impuestas y no consentidas –incluyan o no la relación coital- y una amplia gama de actos humillantes y dañinos, como la penetración con objetos, prácticas sádicas, etc."

(Toledo, 2003) La violencia sexual se puede presentar como acoso, abuso sexual, violación o incesto. El acoso es la persecución

insistente de alguien en contra de su voluntad y que frecuentemente está en desventaja. El acosador busca someterlo a sus deseos sexuales. Violencia sexual es toda forma de contacto sexual no deseado. La violencia sexual influye crímenes tales como: violación, incesto, asalto a menores y asalto sexual de cualquier clase, sin consentimiento. Cualquiera que haya sido víctima de un asalto sexual necesita compasión, cuidado y sensibilidad.

Con relación al abuso sexual infantil una de las definiciones más completas es la elaborada por el National Center of Child and Neglect (NCCAN). Según esta agencia federal norteamericana, comprende "los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. el abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor"

Los abusos sexuales se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. La NCCAN indica "la coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del menor, independientemente de la edad del agresor". Agrega que "la diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madures biológica y expectativas muy diferentes. Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria".

De conformidad con lo establecido en las Orientaciones de Luxemburgo, "el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes no

requiere un elemento de intercambio, y puede producirse por la mera finalidad de la gratificación sexual de la persona que comete el acto. Dicho abuso puede ser cometido sin fuerza explícita, contando con otros elementos, como la autoridad, el poder, o la manipulación como factores determinantes. Además, cabe destacar que estos elementos no son requeridos legalmente para que constituya abuso sexual si la niña, el niño o el adolescente no han alcanzado la edad de consentimiento sexual. El mero hecho de que tenga lugar actividad es suficiente para constituir abuso. Asimismo, este tipo de abuso sexual puede tener lugar tanto si existe contacto como si no. El abuso de niñas, niños y adolescentes es una categoría amplia que, en su esencia, define el daño causado a éstos al forzarlos o coaccionarlos a participar en una actividad sexual, sean o no conscientes de lo que ocurre”

El abuso sexual infantil consiste en involucrar al niño, niña o adolescente en actividades sexuales de cualquier índole –con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño, niña o adolescente y el adulto.

El abuso sexual fue considerado por las Naciones Unidas como el “crimen encubierto más extendido en la humanidad”. Por ende se requiere de una consideración especial por la significación que adquiere en las vidas de los niños, niñas y adolescentes abusado, por el daño que produce y por la intervención que es necesario implementar para hacer posible su protección.

2.4.2.3. Tipo penal

Artículo 176-A

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

La edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizar por lo grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa. Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio, a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso,

nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos. Empero debemos ser consecuentes con nuestra posición, lo que no es obstáculo para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciario a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al estado a un estado barbarie.

El objeto de tutela penal es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, prohibiéndose aquellos actos de contenido sexual que puedan afectar el libre desarrollo de su sexualidad y por ende de su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicobiológico. (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012, pág. 501)

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual.

De esta manera surge la figura de la llamada "Intangibilidad o Indemnidad sexual", ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida: "como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida". (Castillo Alva, 2002, pág. 615)

En general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual". (Bustos Ramirez M. , 1986, pág. 133)

Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual.

(Reyna Alfaro, 2005) No se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual" cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad"

(Chirinos Soto, 1993) lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad. La característica común de ambos casos es que no existe una correcta o completa comprensión de lo que significa realizar determinados comportamientos sexuales, por ello es que la doctrina interpreta en esta clase de infracciones como bien jurídico tutelado a la indemnidad sexual. (p. 191)

En el abordaje de este delito, quien estima que lo constituye: "El acto lujurioso que tienda a desahogar un apetito desordenado de la

lujuria, excluido el coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el cunnilingus, el coito inter femoral y la immsio penis in os...”, a los que agrega el autor en referencia “el contacto –sin intromisión viril– de los órganos sexuales...” (Barrera Dominguez, 1995, pág. 103)

(Fontán Balestra, 1995) Existen inconvenientes al haber considerado al pudor como bien fundamental merecedor de tutela penal. Dejamos anotado que tratándose de cualquier valoración extrajurídica, existe la posibilidad de que los sentimientos de pudor sexual puedan o no existir en los menores de edad. De otro lado, la libertad sexual, no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acoso sexual, sino también de a cualquier acto libidinoso ajeno a la copula misma. (p.168)

(Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2012) El sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto un varón como una mujer. sin embargo para el caso del supuesto agravado previsto en el último párrafo del art 173, el sujeto activo será uno calificado; esto es, una persona que tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza. La norma hace una diferenciación en cuanto a la pena tomando en cuenta la edad del agraviado, toda vez que considera que mientras menos edad tenga la víctima, mayor será el daño físico o psíquico que se le puede causar con la comisión del delito; así como considerando que a menor edad, mayor será el grado de indefensión. (p. 502)

(Peña Cabrera, 2008): el sujeto puede serlo tanto hombre como mujer, sin interesar la opción sexual de aquella, además agrega, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de una persona. Si el agente es menor de 18 años constituye un

infractor de la ley penal; cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con las figuras previstas en el artículo 179. (p.774)

El sujeto pasivo solo puede ser el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer Igualmente, en el supuesto agravado, antes referido, el sujeto pasivo será un menor que se encuentra en un nivel de sujeción de agente especial anotado.

2.4.3. Propositiones Sexuales a niños, niñas y adolescentes.

2.4.3.1. Tipo Penal.

Con respecto a este delito está tipificado en el artículo 183-B del Código Penal y en el artículo 5 de la Ley N° 30096 como a continuación se detalla:

Artículo 183-B del Código Penal.

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Artículo 5 de la Ley N° 30096.

El que, a través de internet u otro medio análogo, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

(Villegas Paiva, 2017) Con relación a las normas citadas explica las siguientes características:

- i) El Agente debe actuar con la finalidad o intención –a manera de un elemento de tendencia interna trascendente- de solicitar u obtener de un menor material pornográfico o de llevar a cabo actividades sexuales con él

- ii) No es necesario esperar, para que se consume el delito, que se obtenga del menor material pornográfico (especialmente imágenes o videos), ni que el agente llegue a relacionarse sexualmente con él (tenga acceso carnal o realice tocamientos indebidos)

En ese sentido la diferencia radica en que el artículo 183-B del CP busca castigar a nivel de la preparación delictiva, el contacto con menores de edad que se realiza de modo presencial o físico, o también a través de servicios off line. (p. 8)

Agrega el autor citado que: ambos tipos penales exigen que el agente se contacte con un menor de catorce años para solicitarle u obtener del él material pornográfico, no siendo necesaria la efectiva obtención de tal material. Consecuencia de ello es lo siguiente:

i) Si es el menor de edad quien proporciona al agente el material pornográfico, sin que este se lo haya solicitado ni haya realizado conducta alguna para obtenerlo, los tipos penales referidos no se configuran.

ii) Tampoco se configuran cuando es el agente (mayor de edad) quien envía o entrega el material pornográfico al menor. En tal caso se podría configurar otro tipo penal, v. gr. El artículo 183.1 del CP (que sanciona a quien muestra o entrega imágenes de carácter obsceno a un menor de edad).

iii) No obstante, el envío o entrega de material pornográfico del sujeto activo al menor de edad puede ser punible como grooming child cuando se realiza con la finalidad de que el menor también le envíe o proporcione material pornográfico, en una suerte de intercambio. (p. 8)

A decir de Por último, debe señalarse que ambos delitos se configuran no solo en caso de que las víctimas sean menores de 14 años, sino también cuando el contacto del agente es con un o una menor de 14 a 18 años de edad. En este caso, por supuesto, como la víctima es mayor de 14 años, para la configuración del delito tiene que mediar engaño o ardid de parte del agente. Ello tiene su explicación en el hecho concreto de que en nuestro sistema jurídico los mayores de 14 años tienen reconocido su libertad sexual. De modo que si no hay engaño y el adolescente entrega material pornográfico en forma voluntaria o tiene encuentros sexuales

voluntarios, los delitos no se configuran. (Salinas Siccha, 2016, pág. 390)

2.4.3.2. El Ciber Acoso o Grooming.

En la actualidad, tenemos que la tecnología ha ido avanzando a pasos agigantados, por ende la mayoría de las personas tienen acceso a mucha información, mediante redes sociales como Facebook, Twiter, Instagran, Whatsapp, etc. Tenemos también que existen redes privadas, en donde al libre albedrío las personas ingresan sin ninguna restricción. Esto también es usado por menores de edad, en la cual sus padres no los supervisan, y es ahí donde personas inescrupulosas, se ocultan frente a un monitor, y agregan a estos menores, que poco a poco los va captando y muchas veces a transferir información como fotos, videos, documentos, etc.; hasta ahí no vemos ningún tipo de problema, pero ya cambia cuando estos son de índole sexual, más aun cuando se capta a menores de edad, que son engañados por ofrecimientos que hacen otras personas, que lo que al final hasta terminan siendo citados para encontrarse en algún lugar, donde probablemente puedan ser víctimas de violación sexual.

Lo dispuesto por las Orientaciones de Luxemburgo referido al "Grooming" nos dicen que: es una forma de explotación sexual infantil que se refiere a la seducción de niños con fines sexuales. El grooming en línea se refiere específicamente: "al proceso por el que una persona establece/entabla una relación con una niña, un niño o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de internet u otras tecnologías digitales para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea, con esta persona".

Siguiendo lo indicado por las Orientaciones de Luxemburgo I proceso de grooming en línea es la preparación de una niña, un niño o un adolescente por un delincuente “para una reunión, especialmente a través de un chat en internet con la intención de cometer un delito sexual o actividad criminal hacerse amigo de una niña, un niño o un adolescente, especialmente a través de internet, con el propósito de persuadir a la niña, el niño o el adolescente de mantener una relación sexual”.

El legislador a creído conveniente y necesario sancionar a quien a través de tecnologías de información o mediante la comunicación, ya sean estos por las redes sociales, chats, páginas web, contactando a un menor de edad que puede ser una niña, niña o adolescente, a solicitarle u el de obtener de ellos materiales pornográficos, a efectos de llevar a cabo actividades de tipo sexual.

Al utilizar estos medios tecnológicos para captar menores de edad, y estos puedan enviar fotos, videos entre otros, de índole sexual, ya está cometiendo un delito, que en muchas legislaciones u otros países los denominan Ciber Acoso o Grooming, que vienen a ser sinónimos, pero con peculiaridades o características que conllevan a un delito sancionado penalmente.

Tenemos al autor (Panizo Galence, 2010) quien define al ciber acosos como la intención sexual realizada por un adulto a través del internet o de medios tecnológicos, con la finalidad de ganarse la confianza de los niños o adolescentes, y que estos envíen imágenes de índole, sexual, para que este adulto se satisfaga sexualmente, pudiendo como lo indica el autor concertar un encuentro físico y posteriormente abusar de estos menores de edad. p. 24

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) al referirse al Grooming tenemos lo siguiente: a) Quien acosa siempre es un adulto, y esta acción es en contra de menores de edad; b) Para dicho acoso lo debe realizar mediante el Internet en redes sociales, c) El Objetivo del adulto es que el menor de edad le envíe imágenes de índole sexual, d) El adulto acosador siempre actúa utilizando un perfil falso, f) Al obtener las imágenes del menor de edad, el adulto acosador lo utiliza chantajeándolo.

A decir de (Torres Gonzales, 2009): tenemos que "se ha reaccionado frente a este nuevo peligro con demandas de mayor control y regulación para prevenir su proliferación. La intervención del Derecho Penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas que ha echado mano la comunidad internacional, tipificando las conductas que encierran esta práctica".

(Peña Labrín, 2009) Indica que el *child grooming* es un conjunto de acciones realizadas por un adulto, a efectos de tomar contacto con un menor de edad a través de los medios tecnológicos, con la finalidad de iniciar una relación, como el de ganarse su confianza para obtener imágenes de índole sexual.

Debemos tener en cuenta que existen tipos de grooming, tenemos cuando el sujeto activo o denominado acosador, obtiene fotos o videos pornográfico o sexuales, pero la acción es obteniendo contraseñas o hackeando las cuentas de los menores de edad. Es así que al obtener dichas imágenes, el acosador extorsiona al menor de edad indicándole que lo puede mostrar sino accede a un encuentro personal. Otro tipo de grooming podemos decir el que ya hemos definido, es decir cuando el acosador se gana la confianza del menor de edad, y es éste es quien entrega el material fotográfico o de video, por lo dicha acción del acosador constituye delito.

2.4.3.3. El Bien Jurídico Tutelado.

En este aspecto se puede indicar que al utilizar medios tecnológicos, para acosar a menores de edad, y obtener de ellos imágenes de índole sexual, se afecta sin lugar a dudas la indemnidad sexual, sin embargo por su naturaleza se podría indicar que es un delito pluriofensivo, por ende se vulneraría más de uno bien jurídico penalmente protegido.

Otras posturas indican que los bienes jurídicos protegidos son las siguientes: a) La seguridad de la infancia en la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación, b) La formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores.

(Villacampa Estiarte, 2014) Indica que el bien jurídico protegido es la indemnidad, esto como derecho a no sufrir ningún daño en el ámbito sexual.

El ámbito de protección que se tutela es la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad, los cuales vienen a ser los niños, niñas y adolescentes.

2.4.3.4. Tipo objetivo.

Sujeto Activo.

Este puede ser cualquier persona adulta, sin embargo también podría tenerse en cuenta los menores que están comprendidos entre los 14 y 18 años.

Para la investigación que se realiza, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir es quien contacta con un

menor de 14 años a efectos de solicitarle u obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales.

También se debe indicar que el sujeto activo es quien contacta con un menor comprendido entre 14 y menos de 18 años, para obtener material pornográfico o para llevar a cabo actividades sexuales.

Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo son los menores de edad, esto están comprendidos como los menores de 14 años a quienes producto del delito se les vulnera la indemnidad sexual y también están comprendidos los como sujeto pasivo los menores de edad entre 14 y menor de 18 años.

Debemos entender que hasta los 14 años se les denomina niños o niñas, mientras que los que están comprendidos entre 14 y menor de 18 años, son considerados adolescentes.

Conducta Típica.

En este tipo de delito, se requiere la comisión por parte del sujeto activo una serie de comportamientos que ejecutan el accionar delictivo, las cuales son:

a) El que (sujeto activo) a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de 14 años (sujeto pasivo) para solicitar u obtener de él material pornográfico.

b) El que (sujeto activo) a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de 14 años (sujeto pasivo) para llevar a cabo actividades sexuales.

c) El que (sujeto activo) a través de internet u otro medio análogo contacta con una persona entre 14 y menor a 18 años (sujeto pasivo) y medie engaño, para solicitar u obtener de él material pornográfico o para llevar actividades sexuales con él.

En todos los comportamientos antes referidos se indica el contactar a través de internet, u otro análogo, que puede ser cualquier tipo de tecnología de la información y la comunicación.

Tenemos también que el sujeto activo realiza la acción de solicitar u obtener material pornográfico así como también la acción de llevar a cabo actividades sexuales con el menor de 14 años.

La norma separa con relación a las edades, es decir los que tienen entre 14 y menos de 18 años, en el cual el obtener o solicitar material pornográfico o tener actividades sexuales, se tiene una acción que es el de engañar.

2.4.3.5. Tipo subjetivo.

En este delito es netamente doloso, es decir para la violación de la indemnidad y libertad sexual por medios tecnológicos, para su comisión es necesaria una acción dolosa. Por lo que el agente o sujeto activo tiene que tener la intención dolosa y estar dispuesto a realizar las acciones típicas del delito.

El delito se configura cuando se solicita u obtiene del menor de edad material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales; en esta tipificación se puede observar un elemento subjetivo adicional al dolo, esto porque el solicitar u obtener estaríamos hablando de actos preparatorios o de proyección delictiva, sin embargo al recibir o

solicitar ese material pornográfico, ya está ejecutando su accionar, por ende ya se estaría probando el dolo.

Para la realización del comportamiento objetivo, deben sin lugar a dudas estar vinculados con el aspecto subjetivo, esto quiere decir con el dolo y con la finalidad de realizar la acción delictiva. Entonces el contactar con menores de edad por medios tecnológicos como por ejemplo a través de internet (Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.), tiene que haber intención de obtener de estos menores material pornográfico, o el de llevar a cabo actividades sexuales.

2.5. REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

2.5.1. Definición.

De acuerdo a la Opinión Consultiva N° 001/2014 de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe, define a la revictimización o victimización secundaria como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La revictimización es la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que ello conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana de la persona. (p. 3)

(Castañeda, 2010) al referirse a la victimización secundaria indica que: es la respuesta que da el sistema a una víctima. Esta respuesta hace que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima. Esta vez no es sólo víctima de un delito, si no de la incomprensión del sistema. La persona recibe un

trato inadecuado e injusto y hasta se la podrá acusar de responsable en el delito, de habérselo inventado. Este trato injusto se suele dar en la práctica policial, judicial o en cualquier instancia que trabaje con la víctima. Este fenómeno es interesante porque existe la creencia popular de que si uno se siente culpable es que algo hay, y se lo ha buscado. Muchas víctimas son interrogadas de tal forma que empiezan a pensar que son responsables directas de la comisión del delito (p. 47).

(Villegas Paiva, 2009) Al referirse a la revictimización dice: en virtud del cual a una persona ya perjudicada por las consecuencias del delito, se le vuelve a victimizar al usarla como objeto de prueba (p. 241). Agrega el citado autor que: la víctima muchas veces se encuentra sometida a enormes perturbaciones al interior del proceso, especialmente tratándose de delitos sexuales o ilícitos que le ocasionan un grave daño emocional. Las actuaciones del proceso podían implicar exhibir al público su vida privada y presentarla como una persona poco honesta, provocadora o inmoral, lo que a veces se agudiza por la actuación de los medios de comunicación social. (p. 245)

En la literatura jurídica extranjera tenemos a (Miranda Herrera, 2012), quien nos refiere sobre la doble victimización que: se agudizan en el caso de los niños/as y adolescentes víctima de delitos sexuales, por cuanto, si bien, en el nuevo proceso penal en Chile, son considerados sujetos de derechos, existen serias dificultades a la hora de hacer efectivos dichos derechos, haciendo que el niño/a o adolescente se enfrente a un sistema procesal penal que ha sido concebido para el mundo adulto y por adultos. Algunas de las dificultades que se suman a los efectos perjudiciales de la doble victimización, son las características propias de los delitos sexuales contra niños/as y adolescentes: el abusador, en general, es un familiar o conocido con el cual el niño/a o adolescente tiene

fuertes lazos de afecto; el delito sexual, en general existe desde un tiempo prolongado antes de que se detecte y denuncie; la víctima es menor de edad; el prolongado tiempo del proceso, entre que se realiza la denuncia y el juicio oral. (p. 9)

La víctima del delito pasó a ser la víctima del olvido y del abandono legal. Así, al sufrimiento generado por el delito (victimización primaria), se añade el sufrimiento derivado de la desatención y carencia de apoyo por parte de los servidores públicos (victimización secundaria) (De Gonzales Mariscal, 2003, pág. 8).

(Villegas Paiva, 2009) agrega más en el tema indicando que las consecuencias generadas a la víctima al entrar en contacto con la administración de justicia, primero a nivel policial y luego a nivel fiscal y judicial, han sido tan negativas, que se le ha denominado "victimización secundaria", con la cual se hace referencia al impacto mayormente de carácter psicológico que sufre la víctima al entrar en contacto con las instancias policiales y judiciales, al hecho de que con este la vivencia criminal se actualiza y revive, con la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos, a los que sin duda también puede contribuir la estigmatización social como víctima, a lo dañino de la relación de la víctima con el sistema legal. (p. 246)

Según la ONU con respecto a la definición más general, la victimización secundaria se refiere a "la victimización que ocurre no como un resultado directo de la acción delictiva, sino a través de la respuesta de las instituciones y los individuos hacia la víctima". Esta definición incluye, según la ONU la victimización secundaria institucionalizada que provoca el sistema de justicia penal, así como las conductas inapropiadas de la policía u otro tipo de persona de la

justicia penal. También el sistema de justicia penal puede provocar una victimización, en el proceso completo de la investigación penal y el juicio (procesos de investigación, decisiones sobre si procesar o no, el juicio mismo y la sentencia del autor). Según las Naciones Unidas esta victimización puede ocurrir por dificultades en el balance de los derechos de la víctima y de los imputados, pero, en general, ocurre porque los actores del sistema penal no consideran la perspectiva de la víctima. Este concepto amplio de victimización secundaria, de Naciones Unidas, incluye además, a las instituciones hospitalarias, a las autoridades escolares (que pueden desestimar el relato de un abuso sexual), iglesias, y los medios de comunicación. Incluso las instituciones encargadas de la protección de las víctimas pueden tener políticas o procedimientos que llevan a la victimización secundaria. (El subrayado es nuestro)

2.5.2. El uso de la Cámara Gesell para evitar la revictimización,

Lo que hoy se conoce como Cámara Gesell, fue inicialmente concebida como un domo (*Gesell dome*), por el Médico Pediatra y Psicólogo Arnold Gesell. Este domo tenía el objetivo de observar la conducta de sus pacientes sin que estos sean perturbados por la presencia de una persona extraña. Para el trabajo forense, en la actualidad, la Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado que permite la realización de entrevistas especializadas a las víctimas y testigos.

Está conformada por un vidrio unidireccional o de visión unilateral que divide al ambiente en dos salas, las mismas que son denominadas como sala de observación y sala de entrevistas.

De un lado, la sala de observación cuenta con un equipo de audio y video para la grabación de las entrevistas, un micrófono, un intercomunicador y el mobiliario correspondiente para las personas que observarán el acto a desarrollarse; del otro lado, la sala de entrevistas cuenta con un micrófono imperceptible, una cámara de filmación y el mobiliario adecuado para las personas (víctimas y/o testigos) que van a ser entrevistadas o que participaran en el acto a desarrollarse.

El uso de la Cámara Gesell es variado pues se puede utilizar para la realización de entrevistas o declaraciones, anticipos de prueba en recolección de testimonio, realización de pericias (psicológicas mayormente), desfile identificativo de personas e incluso se puede celebrar una audiencia del juicio oral en la Cámara Gesell.

(Rodriguez Champi, 2017) la entrevista en Cámara Gesell es un acto procesal consistente en la declaración única de niños, niñas o adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, realizada en sala de entrevista única, bajo la conducción del fiscal competente con el apoyo del psicólogo del Instituto de Medicina Legal y con participación del fiscal de familia, en su caso, de los padres o responsables del declarante, con el debido emplazamiento del investigados identificado y apersonado y presencia de su abogado, a fin que ejerza su derecho de contradicción efectiva. (p. 80)

Agrega el autor antes citado que: la finalidad de este acto procesal de entrevista única de niños, niñas y adolescentes (...) es evitar la revictimización (...) conforme al Derecho Constitucional del interés superior del niño y adolescente, protegiendo de esta manera, como derecho marco, la dignidad de la persona menor de edad o

adolescente, y en forma específica, la estabilidad emocional y normal desarrollo personal del niño, niña o adolescente víctima de los ilícitos penales indicados. (p. 80-81)

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, reconocen que una situación de vulnerabilidad es la edad, por lo que los niños, niñas y adolescentes encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia. Así mismo, dicho documento recomienda la adaptación de procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales. También se recomienda que para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se deberá procurar evitar en la medida de las posibilidades la coincidencia en dependencias investigativas y judiciales de la víctima con el presunto agresor, así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Sobre protección de víctimas y testigos, debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en cualesquiera de las dependencias a la espera de cualquier actuación. La investigación no debe alterar la seguridad de la víctima y, a lo largo de la misma debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o

suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.

La utilización de la Cámara Gesell tiene como premisa fundamental la no revictimización de la víctima y/o el testigo, en especial si quien brindará su testimonio mediante una entrevista es niño, niña o adolescente. Ese testimonio que ha sido recogido en la Cámara Gesell es grabado en formato de audio y video, es recogido por única vez y en base a esta grabación se puede realizar algún peritaje o introducirlo al juicio oral como prueba por su lectura.

La Cámara Gesell es entendida también como una medida de protección, ya que en su generalidad, la infraestructura que tienen las Fiscalías o los Tribunales de Justicia, no han sido diseñadas con un enfoque de niñez, es decir, toda la infraestructura está destinada para personas adultas y es ahí cuando un niño debe estar en estas instalaciones, son ambientes que no generan confianza ni empatía. En ese contexto la Cámara Gesell se vislumbra con un espacio cómodo, acogedor, con mobiliario específico y acorde a la edad de los usuarios.

Considerando las características y condiciones de algunos tipos penales como los delitos sexuales, la violencia en razón de género y la trata y tráfico de personas, existe una alta probabilidad de que la víctima o el testigo puedan olvidar (total o parcialmente) la manera en que ocurrió el hecho, lo que repercute en la pérdida de información importante y valiosa para la investigación de un delito.

En este sentido, a través del uso del Anticipo de prueba en una Cámara Gesell se puede recabar el testimonio como prueba, en una única diligencia que luego será presentada e introducida por su reproducción o lectura en el juicio oral. Si la prueba anticipada es utilizada de manera correcta y en estricta observancia de las normas

nacionales e internacionales, el testimonio (la prueba) será recogido por única vez y no será necesario volver a convocar a la víctima o testigos para que se realice de nuevo una entrevista, de esta manera se logra reducir la revictimización; además al ser grabada en la Cámara Gesell, se tiene una constancia (grabación) de lo ocurrido.

El anticipo de prueba es una de las diligencias que de ser utilizadas correctamente puede ser un instrumento para la reducción de la revictimización. Las instituciones involucradas en los procesos judiciales, por ejemplo, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal y el Órgano Judicial, deberían adecuar sus instalaciones para el establecimiento de Cámaras Gesell o medios análogos, para la toma de entrevistas, anticipos de pruebas y otros actuados que pudieran realizarse, teniendo en cuenta los beneficios procesales del uso de la Cámara Gesell y siendo una herramienta que disminuye la revictimización en poblaciones vulnerables, de manera específica en niños, niñas y adolescentes considerando el interés superior del niño.

El Estado ha venido desarrollado una política legislativa tendiente a evitar la revictimización del niño o adolescente que haya sufrido la vulneración de su integridad sexual, a través de mecanismos eficaces como es el uso de la Cámara Gesell en la entrevista única de las víctimas de violencia sexual; sin embargo el nuevo modelo procesal penal colisiona con dicho fin, dado que la entrevista única de la víctima a través de la Cámara Gesell, es considerado como una diligencia preliminar ya que el artículo 330, inc. 2 del Código Procesal Penal prevé que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas

involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Luego el Fiscal Penal al formular acusación ofrece como uno de sus medios probatorios la declaración de la víctima para su actuación en la audiencia, tal como lo prevé el artículo 349, inc. h) del Código Procesal Penal y es en el debate probatorio dentro de la audiencia de juicio oral que se llevará a cabo el interrogatorio directo de la víctima, tal como lo señala los artículos 375, inc. 3, concordante con los artículos 378, inc. 3 y 380, inc. 2 del código acotado. Cabe preciar que en el nuevo modelo procesal penal el agraviado tiene la obligación de declarar como testigo tanto en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, tal como lo indica el artículo 96 del cuerpo adjetivo señalado.

Como se aprecia, la regulación normativa prevista en el nuevo modelo procesal penal afecta el principio del interés superior del niño pues el carácter formal de los actos procesales previstos en dicha norma respecto de la declaración de la víctima de violencia sexual, revictimiza al niño o adolescente que haya sufrido la vulneración de su integridad sexual, ya que la víctima debe relatar reiteradas veces la traumática situación por la que atravesó. Ahora el problema presentado se agudiza en el desarrollo de las funciones que compete tanto al fiscal penal como al fiscal de familia, durante la investigación preliminar del delito de violación sexual acontecido, pues a criterio de los fiscales penales, el uso de la Cámara Gesell para la realización de la entrevista única de la víctima, resulta un obstáculo a la celeridad de la investigación, ya que en dicha diligencia a pesar de convocarse a la psicóloga del instituto de medicina legal, al abogado defensor de familia, al abogado defensor del investigado, a los padres o responsables de la víctima, así como pese a que la actuación de la entrevista única se documenta por medio de un acta, perennizándose la entrevista en un medio audio visual, tal como lo

regula la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, que ha sido emitida por la Fiscalía de la Nación; dicha declaración ha de llevarse nuevamente a cabo en la etapa de juicio oral e inclusive en la etapa de investigación preliminar, careciendo de sentido el esfuerzo material y humano desplegado para su realización al no cumplir su finalidad determinada cual es la no revictimización de la víctima sexual.

2.6. ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO ANTE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2.6.1. Rol del Ministerio Público.

Según prescribe la Constitución, el Ministerio Público es el órgano autónomo (artículo 158) cuya función principal, es la de requirente, es decir, la de pedir que realice la función jurisdiccional de acuerdo con la legalidad vigente (inciso 1 del artículo 159).

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones principales el de la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, así como la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil para la víctima o el Estado. también velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la Ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia.

De lo anteriormente indicado tenemos entonces que el Ministerio Público por intermedio del Fiscal investiga el delito, acusa al procesado, protege a las víctimas, testigos o a quienes colaboren con la justicia para evitar que le hagan daño y lograr una reparación económica a favor del agraviado.

El rol central de los fiscales en la investigación de casos de violencia sexual tenemos:

- Ejercer la persecución penal en el caso concreto, y por otro lado, debe brindar asistencia y protección a la víctima, más aún cuando son niños, niñas y adolescentes.

- En la investigación de las denuncias por delitos o infracciones a la libertad sexual, los y las fiscales deben conducir la investigación preparatoria y obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los presuntos autores o partícipes para ello requiere debida coordinación.

- Para que se garantice una mayor eficacia en la lucha contra los delitos sexuales, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada.

- Más allá de la persecución penal del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de dar atención y protección a las víctimas y evitar la revictimización.

- En la investigación preparatoria, el Fiscal a cargo debe apreciar y actuar racionalmente cuando hay un peligro grave para la víctima de delitos o infracciones a la indemnidad y libertad sexual, ya sea de oficio o a instancia de las partes, debiendo adoptar según grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para

preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

El Ministerio Público recibe las denuncias sobre delitos o infracciones a la libertad sexual, las cuales deben ser registradas y derivadas donde corresponda, si el presunto agresor es adulto se derivará a la Fiscalía Provincial Penal, sin embargo si el agresor es menor de edad será derivado a la Fiscalía Provincial de Familia. Ahora si se trata de una denuncia que ha sido interpuesta ante la Policía, éste debe comunicar inmediatamente con la fiscalía de turno y hacer las coordinaciones necesarias para la investigación, para luego de ello remitir un informe policial, el cual el Fiscal evaluará su contenido y decidirá las acciones a seguir en el marco de sus funciones.

El Fiscal es el que tiene el deber de la carga de la prueba es por ello que debe realizar las diligencias necesarias para recabar los elementos de convicción de cargo y descargo. En ese sentido se debe tener en consideración las siguientes directrices:

- Orientar y dirigir la investigación de un hecho de presunta violación sexual
- Diseñar una estrategia o teoría del caso basada en la evidencia o pruebas, que permita lograr una condena en caso de haber responsabilidad
- Velar para que los medios de prueba sean adquiridos de forma legal y que cumplan con todos los rigores necesarios para ser admitidos como prueba de delitos o infracciones a la libertad sexual
- Velar por los derechos y garantías procesales de la víctima de delitos o infracciones a la libertad sexual, así como del imputado del mismo hecho

- Disponer la conducción compulsiva de los presuntos implicados en delitos o infracciones a la libertad sexual, para los fines de los actos de investigación.

2.6.2. Rol del Poder Judicial.

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado consagra que la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados y salas especializadas) que lo conforman, lo que significa en buena cuenta que los conflictos que importan una afectación de derechos fundamentales sean procesados, juzgados y sancionados por estos hechos. La instauración de un proceso penal implica, desde la perspectiva de los justiciables, la posibilidad de obtener la tutela ordinaria de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales, imponiéndole a estos, en especial el Juez Penal, una serie de obligaciones con relación a los derechos o garantías mínimas de las partes en el proceso.

El Poder Judicial, en su ejercicio funcional, es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. De acuerdo a ella y las leyes, es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos.

El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, promulgado el 28 de mayo de 1993 y publicado el 2 de junio del mismo año, que define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciable, que son aquellos que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia; y de los auxiliares jurisdiccionales, que son las

personas encargadas de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura.

En consecuencia la función de garante viene precedida, desde una perspectiva constitucional, por un estatuto especial de los jueces y magistrados del Poder Judicial que le confiere notas específicas a su actuación, como la imparcialidad, independencia y responsabilidad, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 146 de la Constitución y, de modo complementario, en la primera sección de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula los principios generales. Mediante la primera se establece que el órgano jurisdiccional no solo es un tercero ajeno al conflicto, sino que su intervención en el conflicto debe ser ajena a cualquier tipo de influencia, lo que implica una actitud neutral en el proceso y un correcto ejercicio de su función.

2.6.3. Rol de la Policía Nacional.

Es una institución del Estado dependiente del Ministerio del interior, con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, en los asuntos previstos en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

La PNP se orienta por la primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales; gratuidad de los servicios policiales (salvos los casos expresamente contemplados en las leyes y reglamentos), acceso universal a los servicios (los/as ciudadanos/as tienen derecho a acceder de manera inmediata, oportuna y eficiente al servicio policial), legalidad (el servicio policial se brinda en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes), continuidad del servicio policial (se brinda las 24 horas del día en todo el territorio nacional), eficiencia, eficacia y mejora continua, y otros. Además brinda protección preferente al niño, niña, adolescente, adulto mayor,

mujer y poblaciones vulnerables y las que señalan la Constitución, las Leyes y sus Reglamentos. (El subrayado es nuestro).

Conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú – Decreto Supremo N° 026-2017-IN la Policía Nacional tiene los siguientes roles con relación a los delitos sexuales de menores de edad:

- Prevenir, investigar y denunciar la comisión de delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual y actos contra el pudor, en agravio de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, bajo conducción jurídica fiscal; en el marco de la normativa sobre la materia.

- Prevenir, investigar y denunciar el delito contra la indemnidad sexual de menores de edad, en las modalidades de pornografía infantil, propuestas sexuales a niños, niñas y adolescentes a través de medios tecnológicos.

Con relación a la investigación por parte de la Policía Nacional debe gestionar la obtención de las pruebas sobre los hechos de violencia sexual tales como:

- ✓ Certificado médico legal.
- ✓ Informe o peritaje psicológico de la víctima (persona que presenta daño psíquico o sufrimiento psicológico atribuidos a actos de violencia).
- ✓ El examen o pericia de dosaje etílico, ectoscópico, toxicológico y otros, de acuerdo a la circunstancia.
- ✓ Informe de la Institución de Salud sobre la atención de emergencia (si lo hubiera).

- ✓ Informes de instituciones públicas o privadas sobre hechos de violencia.
- ✓ Manifestación o declaración de testigos.
- ✓ Las denuncias previas que registre el denunciado en el SIDPOL, los antecedentes policiales y posibles requisitorias así como los registros en perjuicio de la agraviada.
- ✓ Audios, videos, vistas fotográficas, o copias impresas de mensajes electrónicos u otros, que evidencien la violencia de que es objeto la víctima.
- ✓ Obtener de la base de datos del RENIEC, las hojas o fichas de consulta, que corroboren la identidad de la víctima y del agresor.
- ✓ Declaración de la persona denunciante y de la víctima (si no es la misma denunciante).
- ✓ Realizar la Inspección Técnica Policial, levantar el Acta y elaborar el Informe correspondiente.

2.6.4. Rol en los Centros Educativos.

Ante la evidencia o sospecha de un abuso sexual contra menores de edad tanto el Director, Psicólogo y Profesores deben intervenir:

- Porque es una situación constitutiva de delito
- Porque el abuso sexual produce un intenso sufrimiento
- Porque puede tener graves consecuencias para los niños, niñas y adolescentes que lo padecen
- Porque vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Para evitar que el abuso sexual de menores se reitere y/o eventualmente afecte también a otros niños convivientes

Los Centros Educativos son lugares idóneos, privilegiado para la prevención: enseñar a nuestros niños a cuidar su cuerpo, a respetar y hacer respetar sus derechos y los de sus compañeros nos situará en el camino de lograr una infancia con menor sufrimiento.

A continuación se detallan las normas en las cuales los Centros educativos deben tener en cuenta cuando se evidencie o se sospeche de un abuso sexual de menores:

Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET – Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas.

6.4.2. Medidas de Protección.- en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra los y las estudiantes, en el marco de la presente Directiva, el Director, el Subdirector y los tutores de la Institución Educativa tienen entre otras funciones: e) informar inmediatamente a la autoridad policial o al Ministerio Público, sobre los hechos de violencia que constituyan presuntos actos delictivos o faltas; asimismo, informará a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente

Ley General de Educación N° 28044.

Artículo 55.- El Director.

El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo

Código de los niños y adolescentes.

Artículo 18.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos.

Artículo 144.- competencia del fiscal de familia.- b) intervenir de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364

Artículo 5.- definición de violencia contra las mujeres

(...) se entiende por violencia contra las mujeres: b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Artículo 8.- tipos de violencia.

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: c) violencia sexual: son acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Artículo 45.- responsabilidades sectoriales.

2. El Ministerio de Educación.

- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en los guías dirigidos a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.

Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas N° 29719.

Artículo 3.- declárese de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de psicología en cada institución educativa (IE), encargado de prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre alumnos.

TÍTULO III

LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EMPÍRICA

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.1. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE DENUNCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

3.1.1. Denuncias por violación sexual a personas menores de 18 años 2010-2016, cuyo conocimiento inicial del caso se tomaron en Colegios y Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua - Amazonas.

Tabla N° 01

DENUNCIAS POR VIOLENCIA SEXUAL A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS 2010-2016								
AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	TOTAL
NACIONAL	4.050	4.045	4.567	4.295	4.043	4.088	4.090	29.178
Varón	289	217	305	288	353	335	322	2.109
Mujer	3.761	3.828	4.262	4.007	3.690	3.753	3.768	27.069
AMAZONAS	54	31	49	55	48	61	47	345
Varón	0	0	3	3	3	3	0	12
Mujer	54	31	46	52	45	58	47	333

Gráfico N° 01

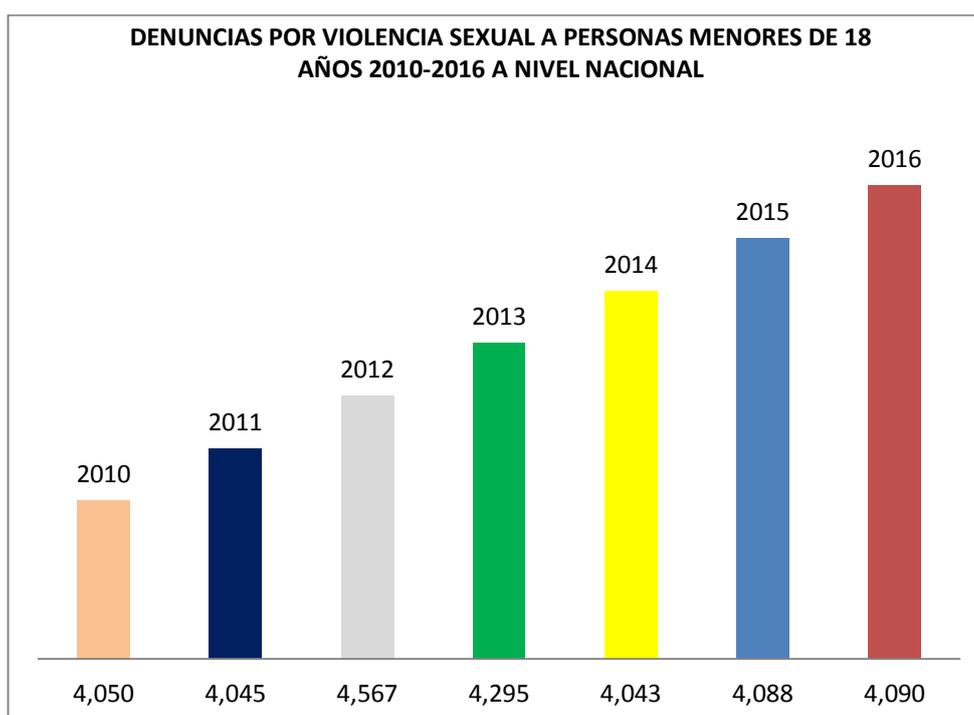
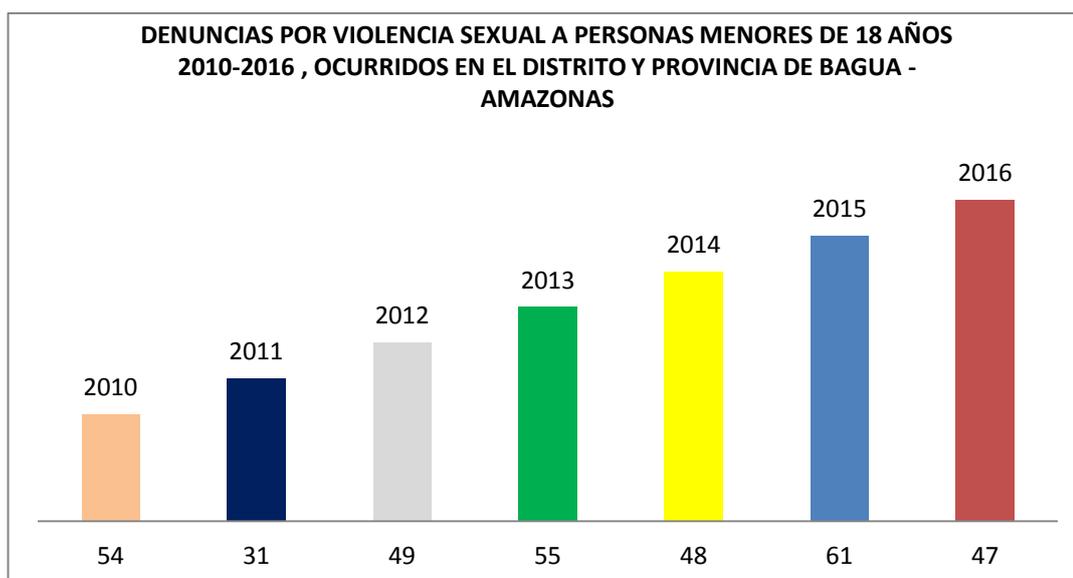


Gráfico N° 02

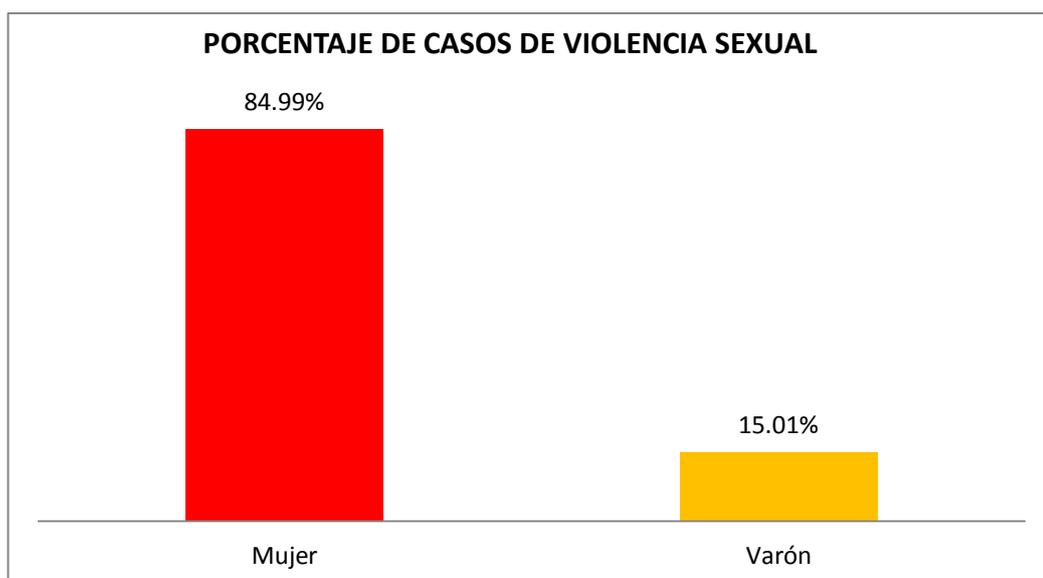


3.1.2. Casos de violencia sexual, cuyo conocimiento del hecho se tuvo en los Colegios y Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, y ahora son asesorados y apoyados por el CEM durante el año 2017

Tabla N° 02

CASOS DE VIOLENCIA ATENDIDOS POR EL CENTRO DE EMERGENCIA MUJER, SOBRE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO SE TUBIERON EN LOS COLEGIOS Y HOSPITALES DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – AMAZONAS, DURANTE EL AÑO 2017			
MES	Mujer	Varón	TOTAL
enero	5.762	901	6.663
febrero	5.369	947	6.316
marzo	5.973	1.068	7.041
abril	5.430	938	6.368
mayo	6.140	1.150	7.290
junio	6.109	1.087	7.196
julio	6.448	1.163	7.611
agosto	7.260	1.293	8.553
setiembre	7.565	1.357	8.922
octubre	8.511	1.482	9.993
noviembre	8.680	1.503	10.183
diciembre	7.762	1.419	9.181
TOTAL	81.009	14.308	95.317
%	84,99%	15,01%	100,00%

Gráfico N° 03

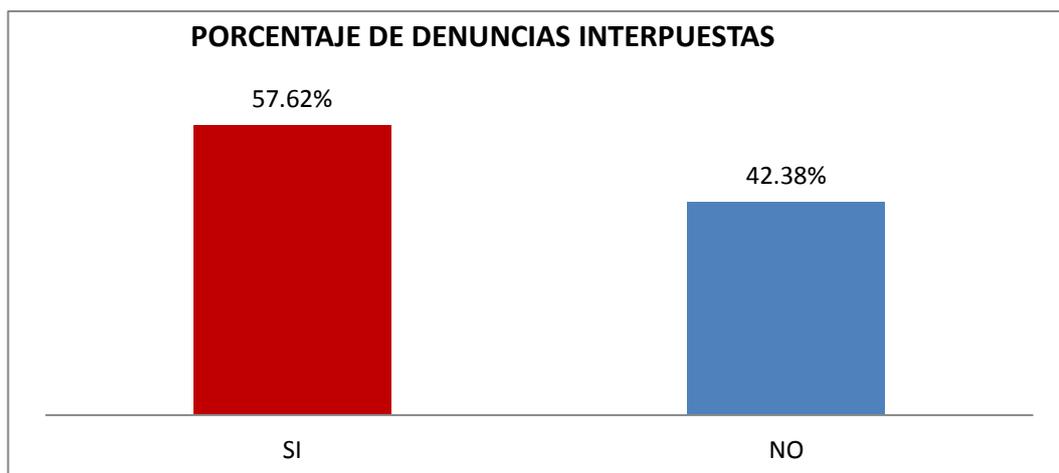


3.1.3. Cantidad de denuncias de Violencia Sexual, que fueron interpuestas por las víctimas menores de edad, ante Profesores, Directores, Psicólogos de los Colegios y Médicos/Enfermeros (as) de los Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua.

Tabla N° 03

DENUNCIAS INTERPUESTAS		
	CANT	%
SI	54917	57,62%
NO	40400	42,38%
TOTAL	95317	100,00%

Gráfico N° 04

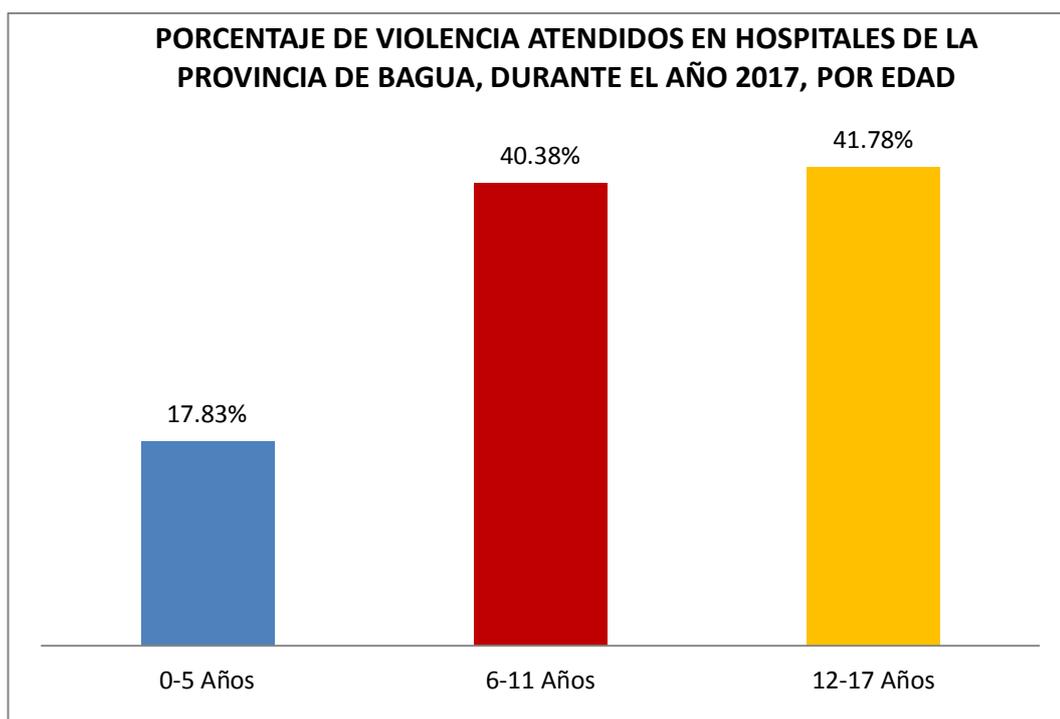


3.1.4. Casos de Violencia Sexual de Menores de Edad, atendidos por Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, durante al año 2017.

Tabla N° 04

CASOS DE VIOLENCIA ATENDIDOS POR HOSPITALES DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – AMAZONAS, DURANTE EL AÑO 2017				
MES	0-5 Años	6-11 Años	12-17 Años	TOTAL
enero	374	776	819	1.969
febrero	360	805	822	1.987
marzo	420	931	875	2.226
abril	374	831	888	2.093
mayo	409	1.021	1.015	2.445
junio	423	925	1.054	2.402
julio	449	1.032	1.029	2.510
agosto	469	1.049	1.109	2.627
setiembre	494	1.183	1.226	2.903
octubre	565	1.337	1.359	3.261
noviembre	591	1.266	1.419	3.276
diciembre	543	1.234	1.205	2.982
TOTAL	5.471	12.390	12.820	30.681
%	17,83%	40,38%	41,78%	100,00%

Gráfico N° 05

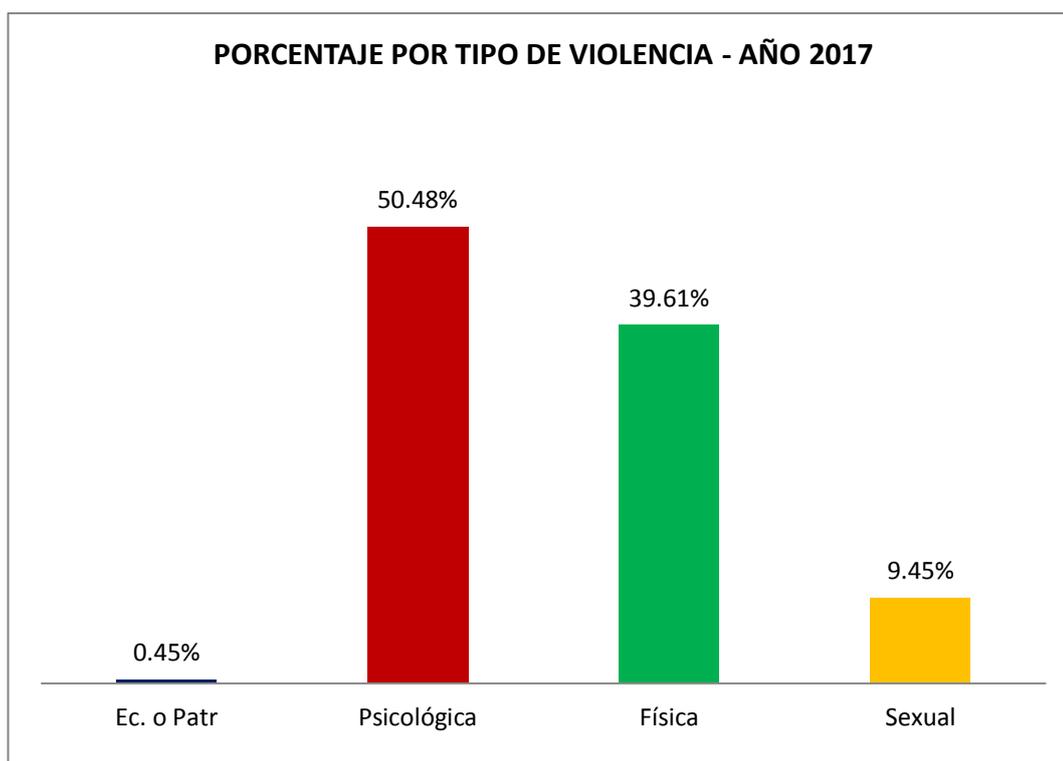


3.1.5. Casos por tipo de violencia ocurridos en los Colegios del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas, donde los padres y Profesores y Psicólogos, tomaron conocimiento inicial del hecho, durante el año 2017.

Tabla N° 05

CASOS POR TIPO DE VIOLENCIA, OCURRIDOS A MENORES DE EDAD, EN LOS COLEGIOS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – AMAZONAS, DURANTE AÑO 2017				
MES	Psicológica	Física	Sexual	TOTAL
enero	3.544	2.498	619	6.663
febrero	3.387	2.370	538	6.316
marzo	3.756	2.596	645	7.041
abril	3.296	2.386	638	6.368
mayo	3.644	2.863	748	7.290
junio	3.539	2.897	710	7.196
julio	3.802	3.042	733	7.611
agosto	4.466	3.306	740	8.553
setiembre	4.506	3.622	752	8.922
octubre	4.765	4.239	941	9.993
noviembre	5.004	4.045	1.089	10.183
diciembre	4.411	3.888	859	9.181
TOTAL	48.120	37.752	9.012	95.317
%	50,48%	39,61%	9,45%	100,00%

Gráfico N° 06

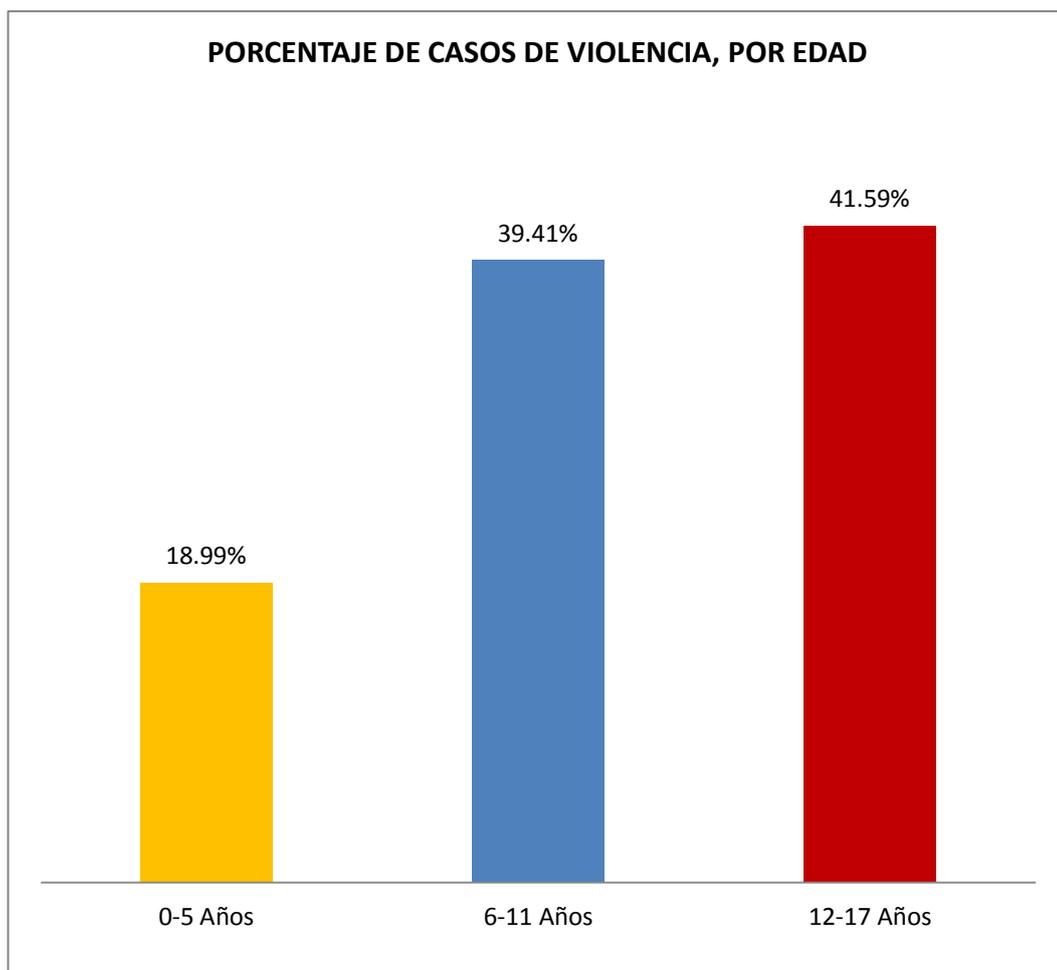


3.1.6. Casos de violencia Sexual por Edad.

Tabla N° 06

CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL POR EDAD, OCURRIDOS EN LOS COLEGIOS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – AMAZONAS DURANTE EL AÑO 2017				
EDAD	0-5 Años	6-11 Años	12-17 Años	TOTAL
CASOS	374	776	819	1.969
%	18,99%	39,41%	41,59%	100,00%

Gráfico N° 07



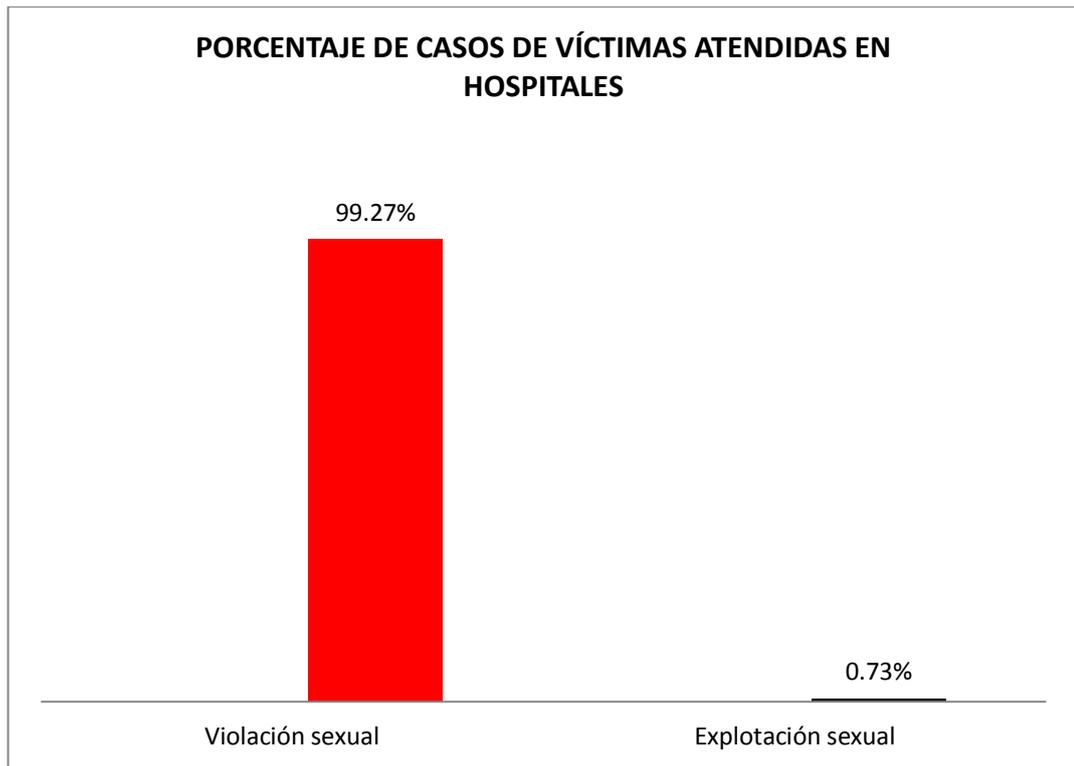
3.1.7. Casos de víctimas de Violación Sexual de Menores de Edad, atendidos en los Hospitales del Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas.

Tabla N° 07

CASOS ESPECIALES ATENDIDOS PRIMIGENIAMENTE EN LOS HOSPITALES DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA			
MES	Violación sexual	Explotación sexual	TOTAL
enero	225	4	229
febrero	196	2	198
marzo	240	3	243
abril	230	0	230
mayo	263	2	265
junio	239	0	239
julio	247	4	251

agosto	252	3	255
setiembre	270	1	271
octubre	321	1	322
noviembre	359	3	362
diciembre	275	0	275
TOTAL	3.117	23	3.140
%	99,27%	0,73%	100,00%

Gráfico N° 08



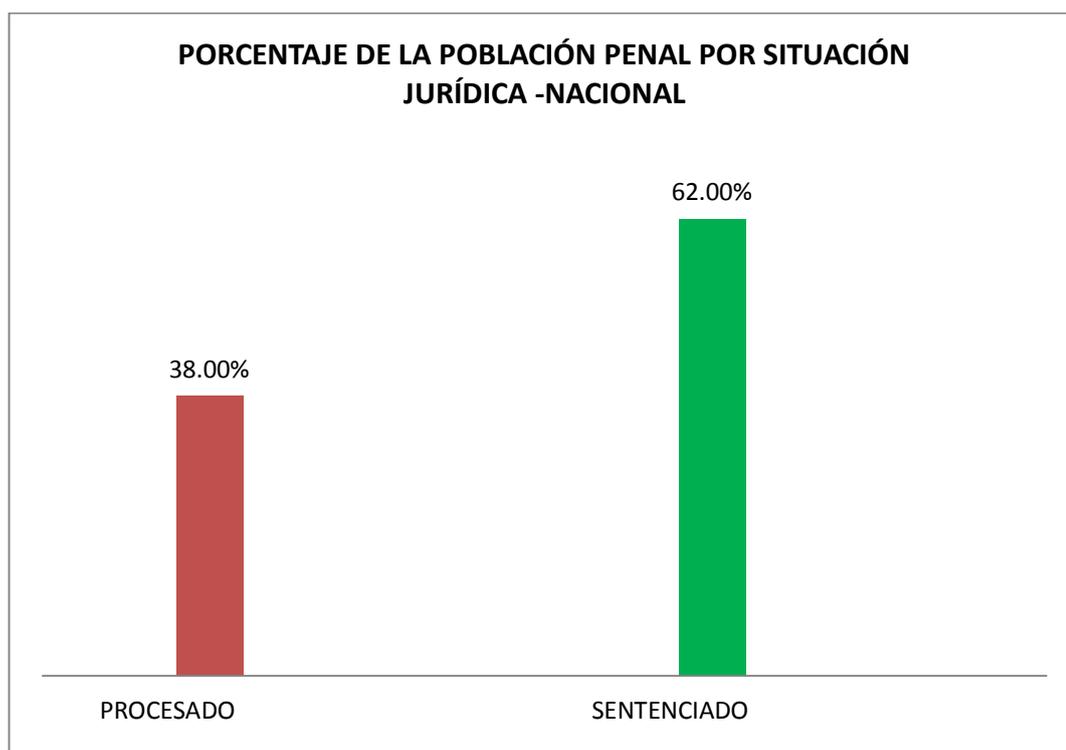
3.2. DATOS ESTADÍSTICOS DE LA POBLACIÓN PENAL POR DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

3.2.1. Población penal por delito específico y por situación jurídica a Diciembre de 2017 – Nacional.

Tabla N° 08

POBLACIÓN PENAL POR DELITO ESPECÍFICO Y POR SITUACIÓN JURÍDICA A DICIEMBRE DE 2017 - NACIONAL			
DELITO	PROCESADO	SENTENCIADO	TOTAL
Violación sexual de menores de edad	3.009	5.098	8.107
Actos contra el pudor de menor de 14 años	702	1.060	1.762
Actos contra el pudor mayor de 14 años	587	854	1.441
TOTAL	4.298	7.012	11.310
%	38,00%	62,00%	100,00%

Gráfico N° 09

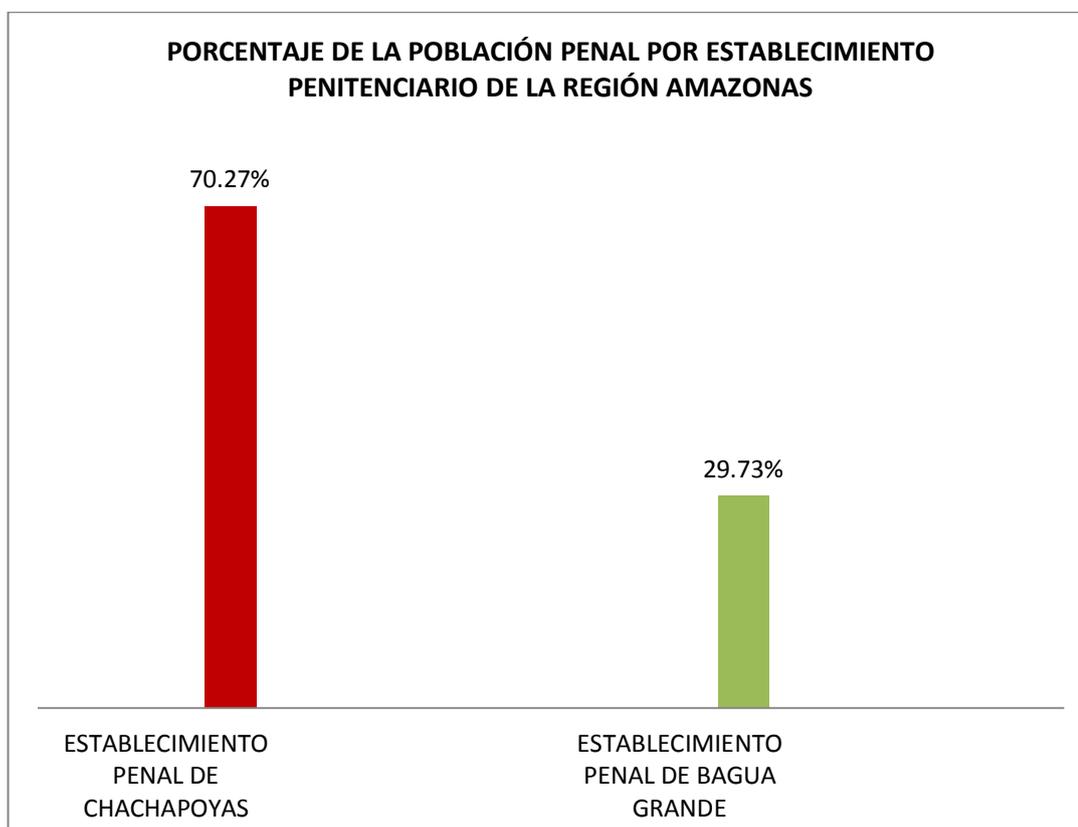


3.2.2. Población penal por delito específico a Diciembre de 2017 – Establecimientos Penales de la Región Amazonas

Tabla N° 09

POBLACIÓN PENAL POR DELITO ESPECÍFICO A DICIEMBRE DE 2017 - ESTABLECIMIENTOS PENALES DE LA REGIÓN AMAZONAS			
DELITO	ESTABLECIMIENT O PENAL DE CHACHAPOYAS	ESTABLECIMIENT O PENAL DE BAGUA GRANDE	TOTAL
Violación sexual de menores de edad	141	49	190
Actos contra el pudor de menor de 14 años	8	0	8
Actos contra el pudor mayor de 14 años	7	17	24
TOTAL	156	66	222
%	70,27%	29,73%	100,00%

Gráfico N° 10



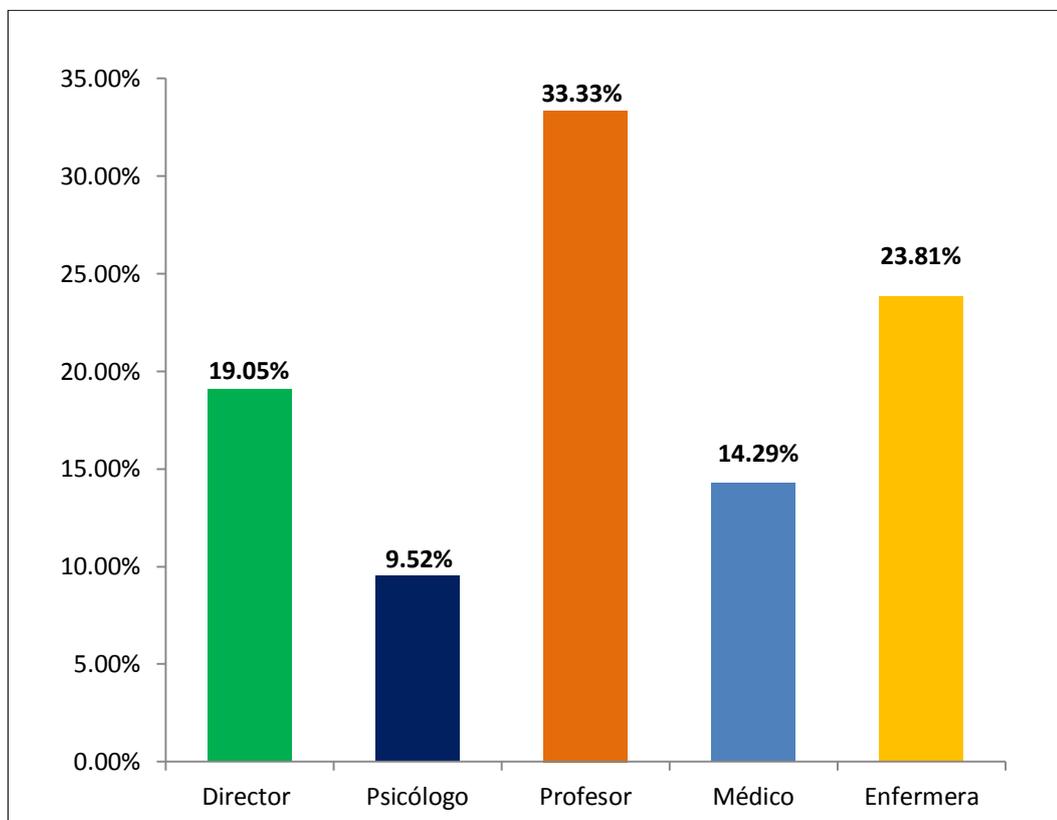
3.3. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO DIRIGIDO A DIRECTORES, PSICÓLOGOS Y PROFESORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LOS MÉDICOS Y ENFERMERAS DE LOS HOSPITALES O POSTAS MÉDICAS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – REGIÓN AMAZONAS

3.3.1. Profesión que ostenta el informante

Tabla N° 10

Descripción	Cantidad	%
Director	8	19,05%
Psicólogo	4	9,52%
Profesor	14	33,33%
Médico	6	14,29%
Enfermera	10	23,81%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 11

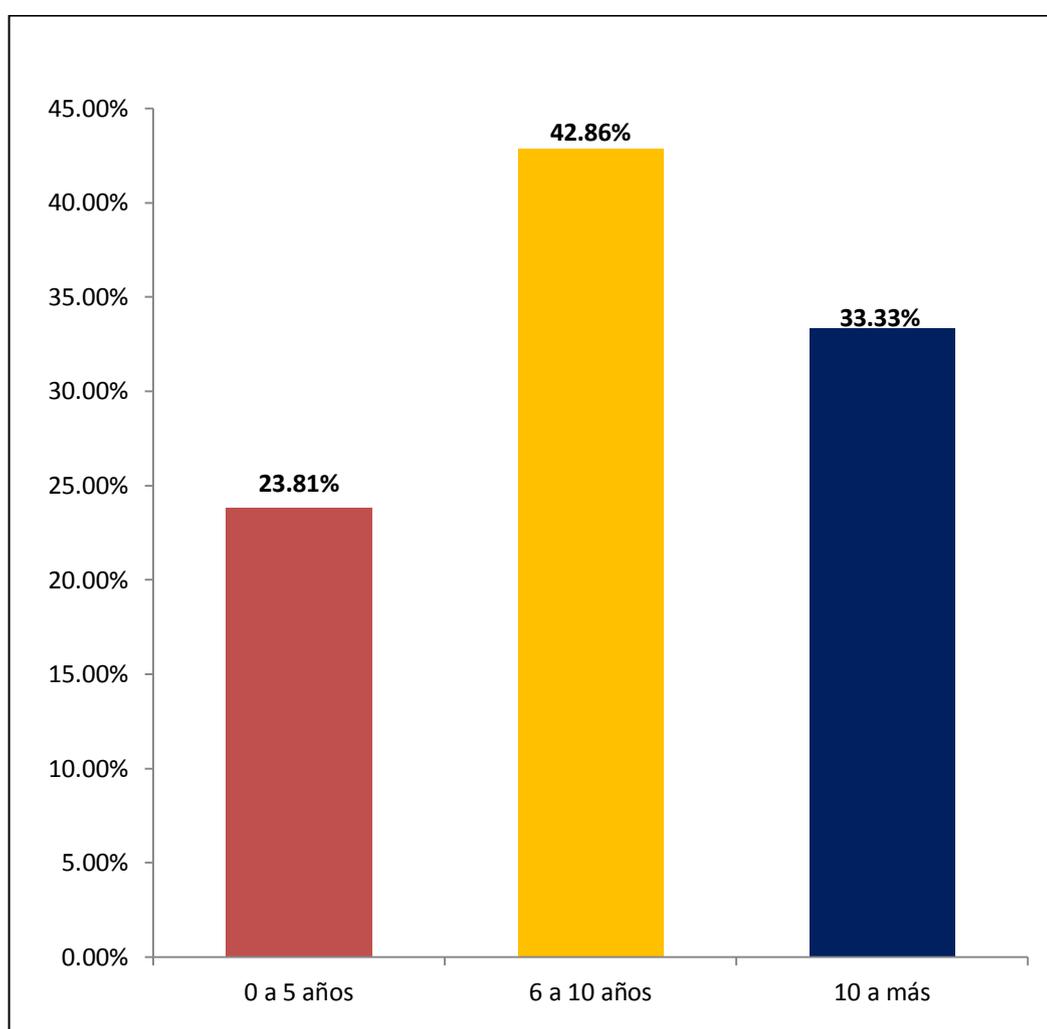


3.3.2. Años de experiencia del informante

Tabla N° 11

Años de Experiencia	Cantidad	%
0 a 5 años	10	23,81%
6 a 10 años	18	42,86%
10 a más	14	33,33%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 12

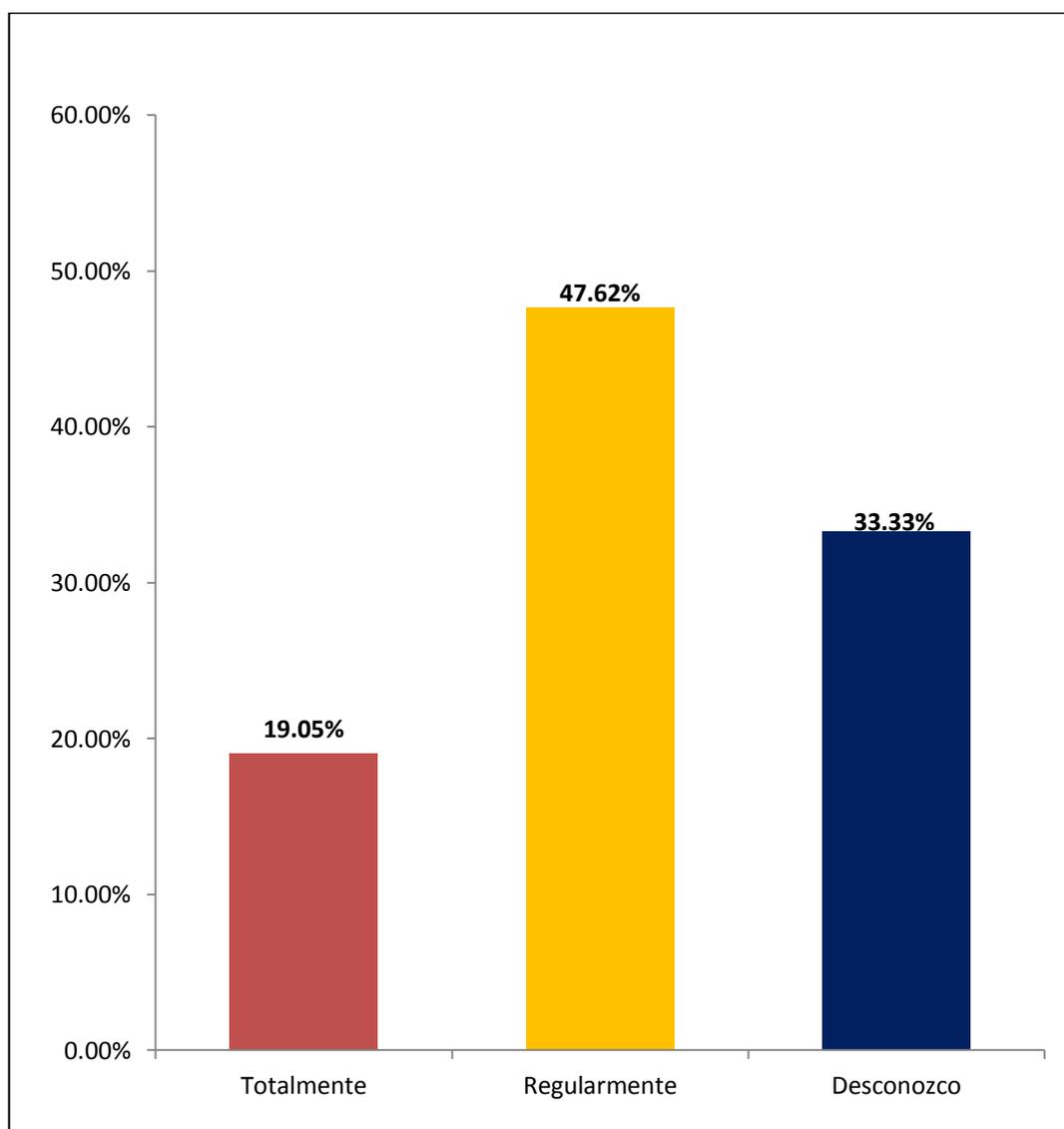


3.3.3. Conocimiento del procedimiento a seguir cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.

Tabla N° 12

Conocimiento de Procedimiento	Cantidad	%
Totalmente	8	19,05%
Regularmente	20	47,62%
Desconozco	14	33,33%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 13

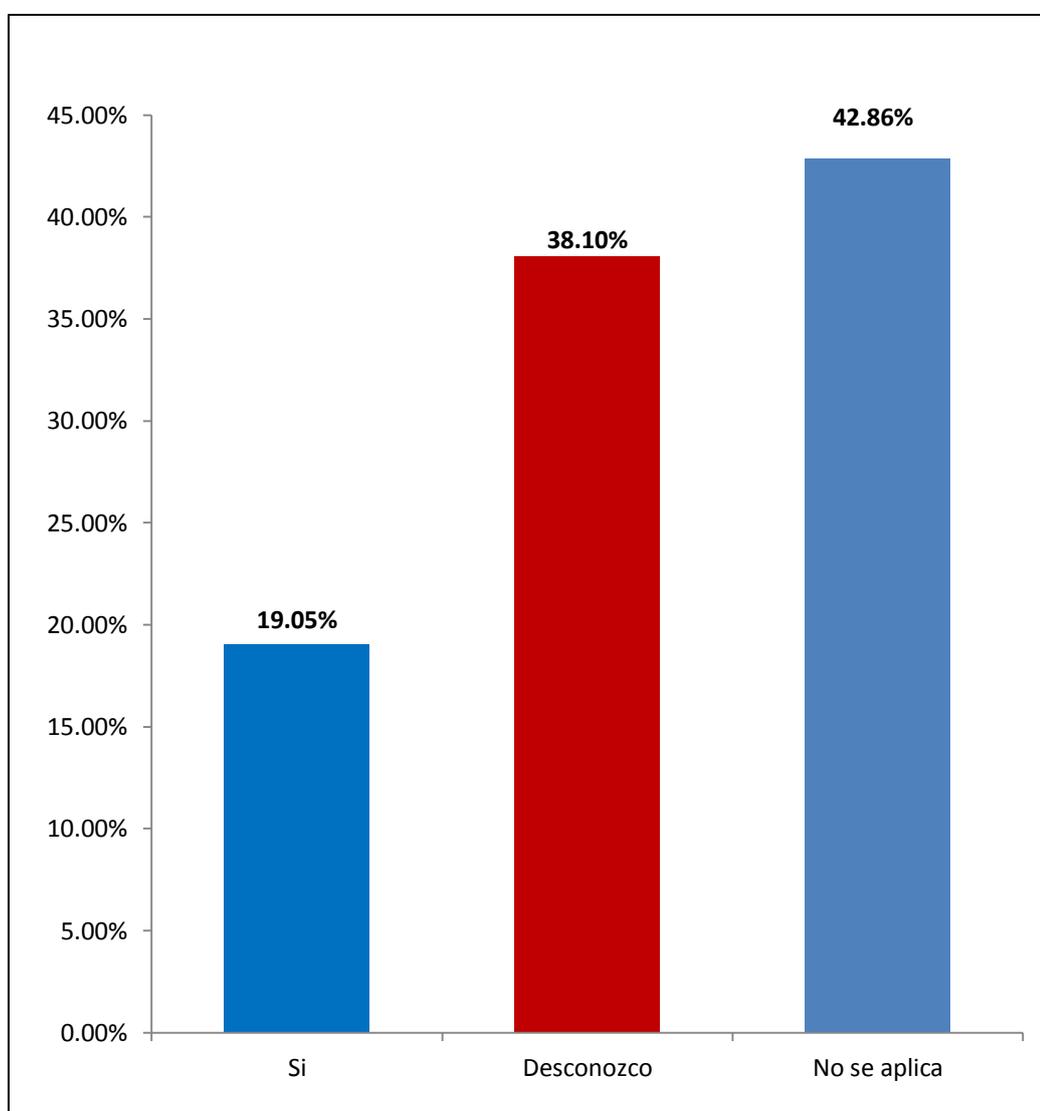


3.3.4. Conocimiento del algún protocolo, guía o normatividad para actuar cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.

Tabla N° 13

Conocimiento de protocolo	Cantidad	%
Si	8	19,05%
Desconozco	16	38,10%
No se aplica	18	42,86%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 14

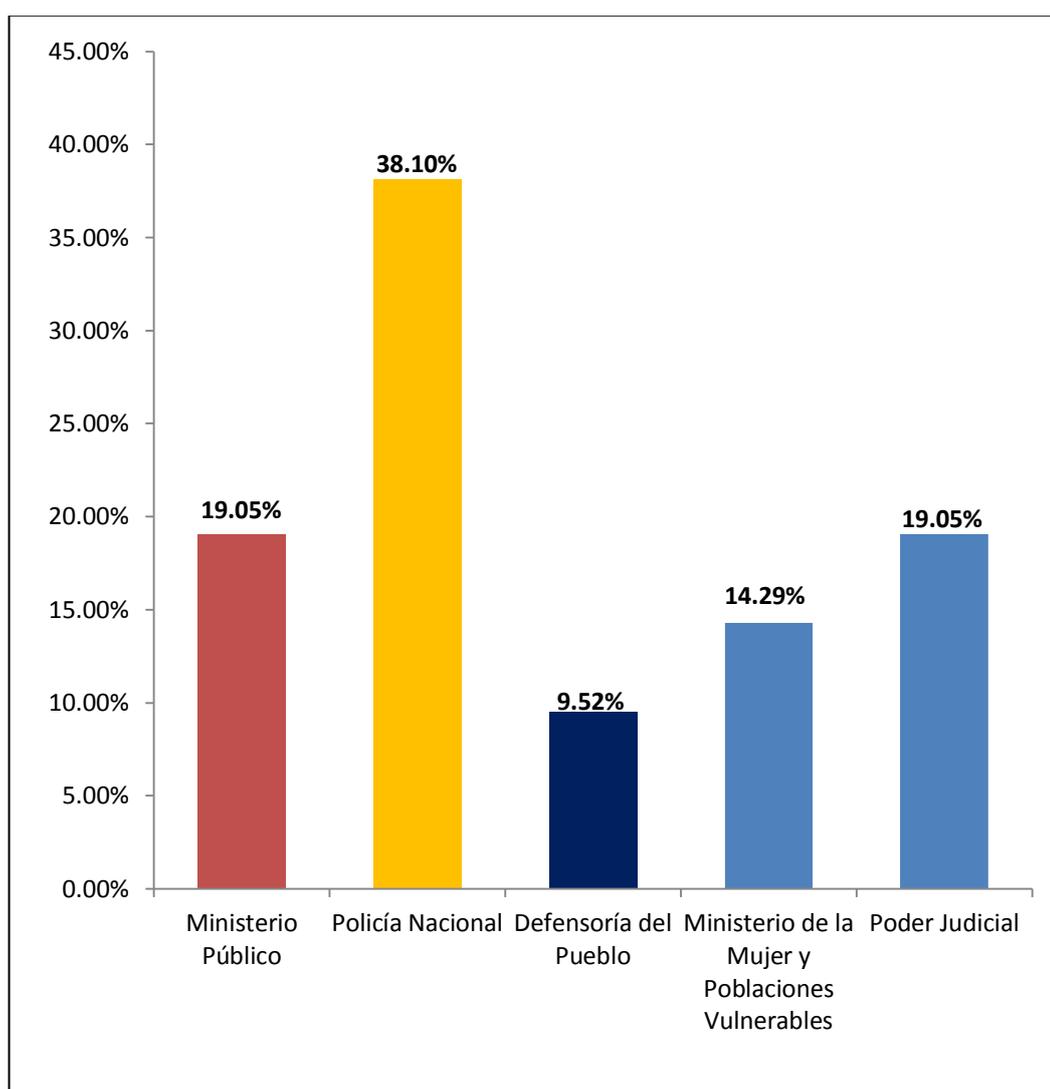


3.3.5. Instituciones a las que se comunica cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad.

Tabla N° 14

Instituciones	Cantidad	%
Ministerio Público	8	19,05%
Policía Nacional	16	38,10%
Defensoría del Pueblo	4	9,52%
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	6	14,29%
Poder Judicial	8	19,05%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 15

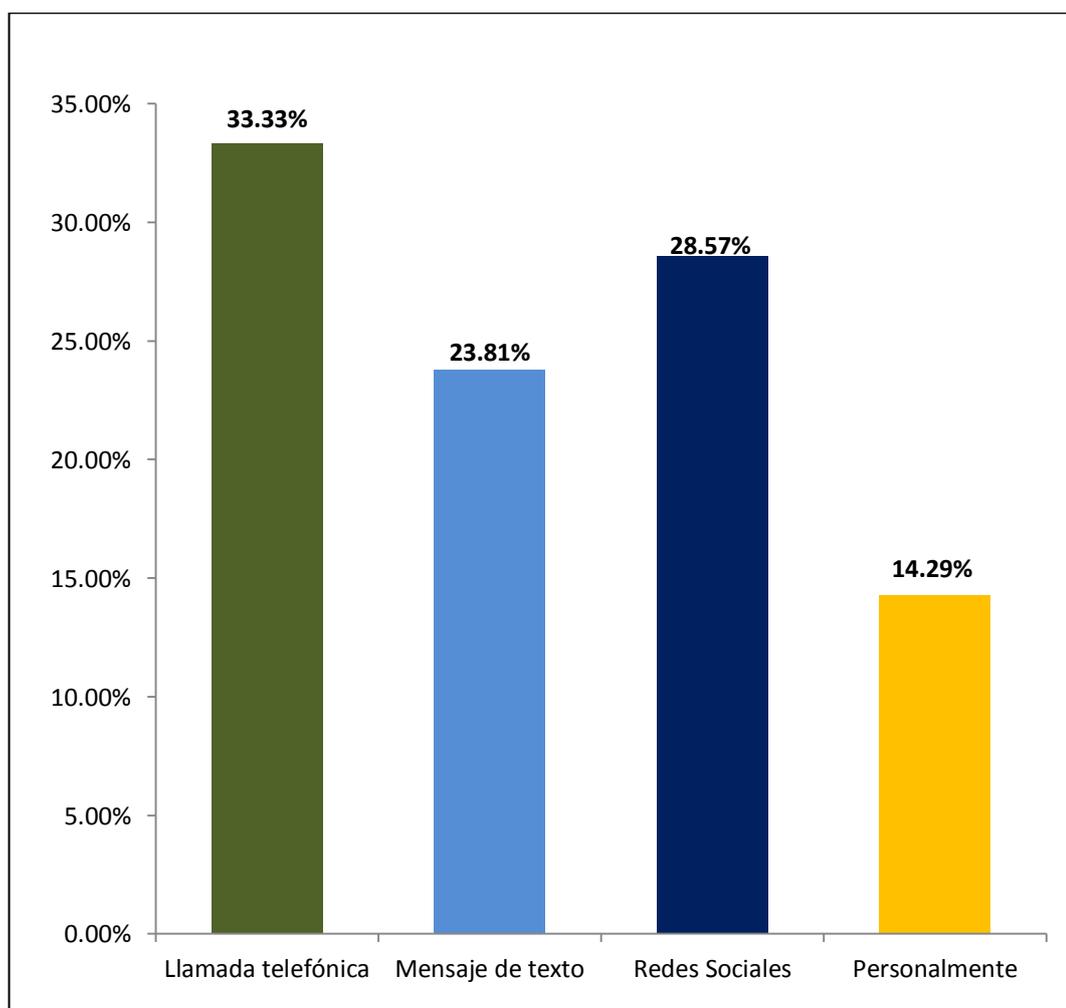


3.3.6. Medios de comunicación que se utiliza para informar a las autoridades cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad en el Distrito y Provincia de Bagua – Amazonas.

Tabla N° 15

Medios de Comunicación	Cantidad	%
Llamada telefónica	14	33,33%
Mensaje de texto	10	23,81%
Redes Sociales	12	28,57%
Personalmente	6	14,29%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 16

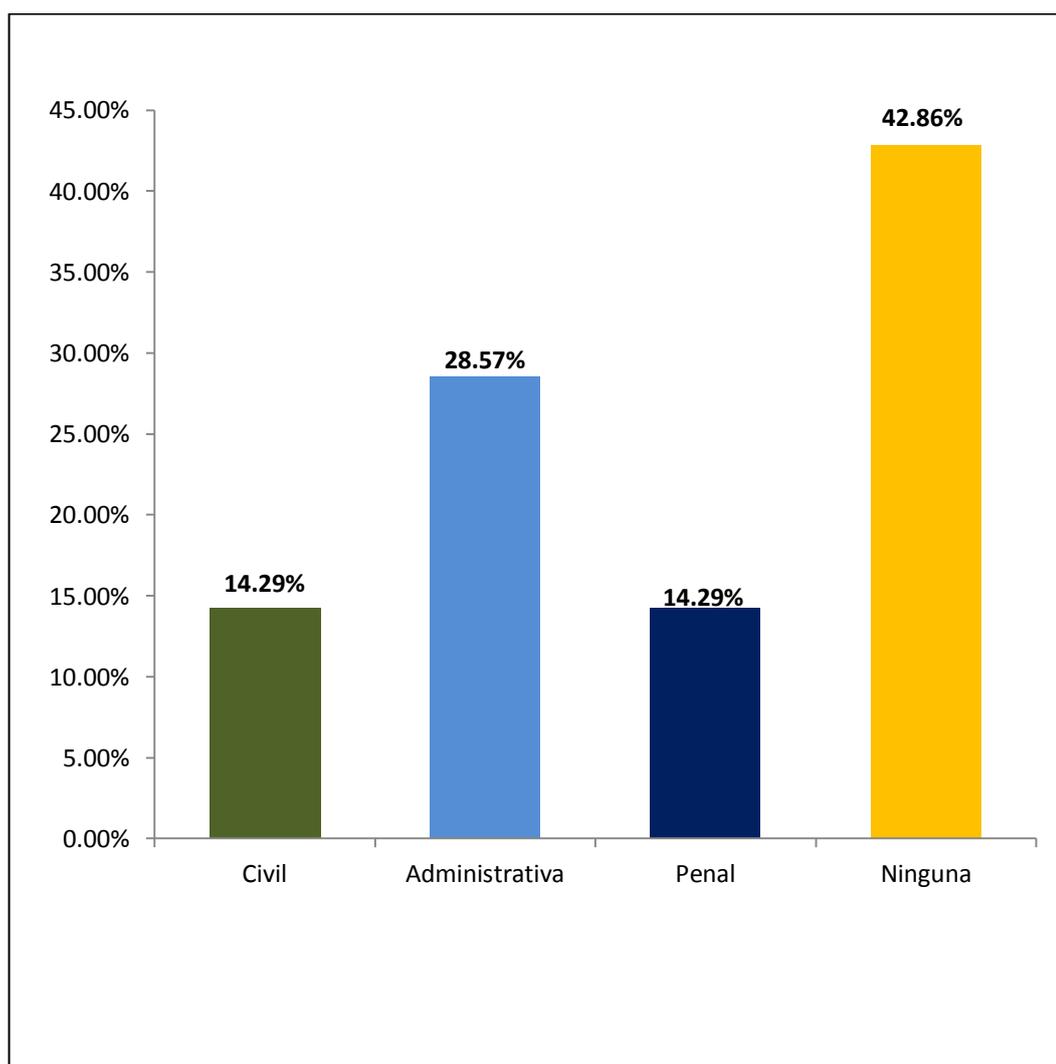


3.3.7. Conocimiento de la responsabilidad que acarrea cuando no se informa sobre la evidencia o sospecha de un abuso sexual contra menores de edad y/o ante la pérdida de indicios y/o evidencias determinantes para las resultas del caso investigado.

Tabla N° 16

Responsabilidad	Cantidad	%
Civil	6	14,29%
Administrativa	12	28,57%
Penal	6	14,29%
Ninguna	18	42,86%
TOTAL	42	100,00%

Gráfico N° 17



CONCLUSIONES

- 1.** La falta de información y capacitación que enfrentan los Profesores/Psicólogos en los Colegios y los Médicos/Enfermeras de los Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas, respecto al procedimiento, las acciones y autoridades a las que deben recurrir en caso de tomar conocimiento primigenio de hechos de Violación Sexual de Menores de Edad y sobre todo en aquello, lugares alejados de la Provincia de Bagua – Amazonas; limitan el correcto registro de información inicial (denuncia – exposición de hechos) y recojo de indicios – evidencias esenciales y determinantes para el caso.

- 2.** El desconocimiento de las normas y procedimientos legales, a realizar ante el conocimiento de un hecho de Violación Sexual de Menor de Edad, por parte de los Profesores/Psicólogos en los Colegios de la Provincia de Bagua - Amazonas, así como la falta de un protocolo o guía a aplicar para el correcto recojo de indicios y/o evidencias frente a estos delitos, por parte de los Médicos/Enfermeras de los Hospitales de dicha Provincia, conllevan a la pérdida de evidencias/pruebas esenciales para el esclarecimiento de los hechos y limitan la labor policial - fiscal y un eventual juzgamiento del imputado.

- 3.** De acuerdo a la investigación realizada se ha podido evidenciar que no existe un protocolo de atención y registros de información inicial, el cual deban seguir los Profesores y/o Psicólogos de Colegios y los Médicos y/o Enfermeras de los Hospitales de la Provincia de Bagua - Amazonas, en los casos que tomen conocimiento sobre delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad.

4. Como conclusión general, se determinó que la problemática existente que enfrentan los Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos/Enfermeras en Hospitales de la Provincia de Bagua – Amazonas y que limitan el correcto recojo de indicios - evidencias frente a los delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad, es la falta de capacitación y proporcionamiento de información a dichos profesionales; por lo que era necesario proponer y desarrollar bases para la formulación de un “protocolo” especial de registro de información inicial y preliminar que pueda ser utilizado por los profesionales (Profesores/Psicólogos en Colegios y Médicos/Enfermeras en Hospitales) que tuviesen acceso inicial a dicha información, medios de hecho y prueba vinculados a la afectación de la Indemnidad Sexual de Menores de Edad, sobre todo en los lugares en donde no se cuenta con el área Especializada de Médica Legal del Ministerio Público.

RECOMENDACIONES.

- 1.** El Estado Peruano debe aplicar políticas necesarias en la lucha contra la vulneración de la indemnidad y libertad sexual de menores de edad de los lugares alejados de la Provincia de Bagua - Amazonas, por lo que debe empezar por capacitar constantemente a los Profesores/Psicólogos y Médicos/Enfermeras que laboran en la Provincia de Bagua - Amazonas, a fin de que se les brinde orientación de detección, de los delitos de Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad y orientación que les permita el recojo adecuado de indicios y/o evidencias frente a estos delitos que son necesarios para el éxito de un proceso penal, con el objeto de coadyuvar a la investigación Fiscal.

- 2.** Los Profesores/Psicólogos de los Colegios de la Provincia de Bagua - Amazonas, que tomen conocimiento de un delito sexual en contra de los menores de edad, tiene el deber y la obligación legal de informar con el carácter de reservado y urgente, a las autoridades competentes de tales hechos. Así mismo Los Médicos y Enfermeros de los Hospitales de la Provincia de Bagua - Amazonas, que traten de manera directa o tengan contacto directo con indicios, evidencias de delitos Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad, deben aplicar un protocolo que les facilite recabar los mismo y evitar borrar y/o perder dichos elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

- 3.** Es necesario aprobar un protocolo de actuación inmediata y eficaz, cuando se sospeche o evidencie un delito sexual, por ende en la presente investigación se ha propuesto un proyecto a efectos de proteger a nuestros menores de edad y evitar la impunidad, frente a los casos en los que las víctimas de Violación Sexual, se ubiquen

en los Colegios de la Provincia de Bagua – Amazonas, y sean atendidos en los Hospitales de dicha Provincia, donde no se cuente con personal Policial, Fiscal y/o un área de División Médico Legal; para ello se tendrá en cuenta la intervención de los Profesores, Psicólogos, Médicos y Enfermeras.

- 4. El protocolo a establecer de acuerdo al problema planteado** y objeto de investigación, que coadyuve a los Profesores/ Psicólogos de los Colegios, así como a los Médicos/Enfermeros (as) de los Hospitales de la Provincia de Bagua, al registro correcto de información inicial y preliminar, así como al recojo de indicios y/o evidencias, pruebas necesarias para llevar una investigación penal exitosa, frente a los casos Contra la Libertad Sexual, en agravio de Menores de Edad, es conforme se detalla a continuación:

PROTOCOLO ESPECIAL DE REGISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS CASOS DE AFECTACIÓN A LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS LUGARES DONDE LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ NO ES INMEDIATA.

ARTÍCULO 1.- OBJETO:

El presente protocolo tiene por objeto actuar de forma inmediata por parte de los profesores y/o psicólogos en los centros educativos, y a su vez por parte de los médicos y/o enfermeras en los hospitales, o postas médicas en los casos de afectación a la indemnidad y libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Dicho protocolo se aplica en los lugares donde la presencia del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otra entidad pública, no sea de manera inmediata para realizar las diligencias correspondientes en los delitos que afectan la indemnidad y libertad de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE:

Para la aplicación del presente protocolo se debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Buen trato.- Entendido como la interacción del menor de edad que le debe brindar el profesor, psicólogo y director del Centro Educativos, así como el médico, enfermera y director del hospital.
- b) Celeridad.- Implica que toda intervención, acción y/o procedimiento cuando se evidencie o sospeche de un delito sexual contra menores de edad se impulse de inmediato; siendo responsable de cualquier demora por su inactividad, el profesor, psicólogo y director del Centro Educativos, así como el médico, enfermera y director del hospital.
- c) Confidencialidad.- La identidad de los menores de edad que es víctima de situaciones de violencia o delito sexual deber mantenerse en total reserva y privacidad; por lo que el Centro Educativo u Hospital deben evitar su exposición pública así como toda forma de sensacionalismo respecto de la identificación del caso, la denuncia y la resolución del mismo, entre otras acciones, que pudieran afectar a los menores de edad.

- d) No revictimización.- Las entidades de la Administración Pública bajo los alcances del presente protocolo, no deben ocasionar, promover o impulsar situaciones que afecten a los menores de edad, con entrevistas reiteradas, confrontaciones con los agresores, entre otros de similar naturaleza.
- e) Protección integral.- Implica la existencia y uso de un conjunto de servicios enfocados al restablecimiento de los derechos y capacidades de los menores de edad víctimas de situaciones de violencia o delito sexual.

ARTÍCULO 4.- CIRCUNSTANCIAS EN LA QUE SE APLICA EL PROTOCOLO.

Se aplicará el presente protocolo cuando se evidencie o se sospeche de algún hecho de delito sexual tales como: Violación Sexual, Actos Contra el Pudor, Propositiones sexuales, ocurrido a los menores de edad que estudian en los centros educativos, así como las víctimas que llegan a atenderse en los hospitales o postas médicas producto de dicho delito sexual.

ARTÍCULO 5.- ACTUACIÓN DE LOS PROFESORES/PSICÓLOGOS Y MÉDICOS/ENFERMEROS.

Ante la evidencia o la sospecha de un delito sexual contra los menores de edad, los profesores/psicólogos y médicos/enfermeras deben comunicar de manera inmediata al Director del Centro Educativo y al Director del Hospital según sea el caso, a efectos de que tome las medidas necesarias de salvaguardar los derechos de los menores de edad.

ARTÍCULO 6.- DE LAS INSTITUCIONES QUE SE DEBEN COMUNICAR.

Al haber tomado conocimiento el Director del Centro Educativo y el Director del hospital, ante la evidencia o la sospecha de un delito sexual contra los menores de edad, deben comunicar a las siguientes entidades del Estado.

- a) Ministerio Público
- b) Policía Nacional
- c) Defensoría del Pueblo
- d) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- e) Poder Judicial

ARTÍCULO 7.- DE LA COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES.

En la evidencia o sospecha de un delito sexual contra los menores de edad, los medios de comunicación que deben utilizar para informar a las autoridades correspondientes son las siguientes:

- a) Mediante llamada telefónica, celular o radio.
- b) Por mensaje de texto.
- c) A través de las redes sociales (watsapp, messenger, etc.).
- d) A través de los medios escritos, radiales y televisivos.
- e) De no ser posible la comunicación deberá apersonarse directamente ante la autoridad.

ARTÍCULO 8.- DEL ACTA

En la evidencia o sospecha de un delito sexual contra los menores de edad, el Director del Centro Educativo deberá levantar un acta de información de la víctima, evitando en lo posible la re-victimización, es decir el de pedir detalles que vuelvan a revivir el hecho ocurrido.

Con relación al Director del Hospital o Posta Médica, deberá levantar un acta de acuerdo a lo indicado por el médico o enfermera respecto a las agresiones sufridas y en lo posible detallar las prendas con las que ha llegado la víctima, así como su conservación para ser entregado a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 9.- RAZONES DE LA INTERVENCIÓN.

Las razones por las cuales se debe intervenir en la evidencia o sospecha de un delito sexual contra los menores de edad tenemos las siguientes:

- a) Porque es una situación constitutiva del delito
- b) Porque el delito sexual produce un intenso sufrimiento
- c) Porque puede tener graves consecuencias para los niños, niñas y adolescentes
- d) Porque vulnera los derechos de los niños niñas y adolescentes
- e) Para evitar que el delito sexual se reitere y/o eventualmente afecte también a otros niños convivientes

ARTÍCULO 10.- DE LA OMISIÓN DE DENUNCIA

Si no se actúa conforme a lo indicado en el presente protocolo, el profesor/psicólogo, médico/enfermeras o en su defecto los directores del centro educativo u hospital, serán sujetos a procedimiento administrativo sancionador, así como las consecuencias penales y civiles que se deriven de la presente omisión.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcoba, O. (2012). *La violencia sexual, un drama de nuestro tiempo*.
Obtenido de www.eldia.com:
<https://www.eldia.com/nota/2012-8-31-la-violencia-sexual-un-drama-de-nuestro-tiempo>
- Banda. (1996). *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Barrera Dominguez, H. (1995). *Delitos Sexuales. Derecho Comparado. Doctrina y Jurisprudencia*. Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Bramont-Arias Torres, L. A. (1989). *Manual de Derecho Penal -parte especial-*. Lima: San Marcos.
- Bustos Ramirez, J., & Hormazabal Malaree, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Trotta.
- Bustos Ramirez, M. (1986). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. Barcelona: Ariel.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Compendio de derecho penal Español - Parte Especial*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Grijley.
- Castañeda, A. M. (2010). *Evitando la Revictimización: desarrollo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Castillo Alva, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Grijley.
- Chirinos Soto, F. (1993). *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Lima: A.CH. Editores S.A.
- Cobo del Rosal, M., & Vives Antón, T. (1999). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- De Gonzales Mariscal, O. I. (2003). *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*. México: UNAM-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Diez Ripolles, J. (1981). *El derecho penal ante el sexo*. Barcelona: Bosch.
- Diez Ripollés, J., & Romeo Casabona, C. M. (2004). *Comentarios al Código Penal Parte Especial Vol. II*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ekkehard. (1973). *Derecho Político*. Madrid: Ediciones Aguilar.
- Espinoza Vásquez, M. (1983). *Delitos Sexuales - Cuestiones Médico Legales y Criminológicas*. Trujillo: Libertad.
- Ezaine Chávez, A. (1999). *Enciclopedia de la Ciencia Jurídica*. Lima: AFA Editores Importadores S.A.
- Fontán Balestra, C. (1995). *Delitos Sexuales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gálvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. J. (2012). *Derecho Penal Parte Especial - Tomo II*. Lima: Jurista Editores.
- García Toma, V. (2001). *Los derechos humanos y la Constitución*. Lima: Gráfica Horizonte.
- García Toma, V. (2001). *Los Derechos Humanos y la Constitución*. Lima - Perú: Gráfica Horizonte.
- González Pérez, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas.
- Haro Lázaro, C. (1995). *Tratado de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Editores Importadores S.A.
- Mir Puig, S. (1994). *Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del IUS PUNENDI en el derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel S.A.
- Miranda Herrera, M. (2012). *Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal*

penaleb Chile: una aproximación narrativa. Santiago: Universidad de Chile.

Monge Fernández, A. (2004). *Consideraciones dogmáticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial.* Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 14.

Montoya Vivanco, Y. (2000). *Discriminación y aplicación discriminatoria del derecho penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal.* Lima: En: Discriminación sexual y aplicación de la ley. PUCP.

Mosca, J. J., & Pérez Aguirre, L. (1985). *Derechos Humanos: pautas para una educación liberadora.* Montevideo: Trilce.

Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal - Parte Especial.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Panizo Galence, V. (2010). *El Ciber Acoso con intención sexual y el child-grooming.*

Peña Cabrera, R. (2008). *Tratado de derecho Penal.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Peña Labrín, D. E. (2009). *Incorporación del tipo penal de acoso sexual infantil a través de la web al código penal peruano.* Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. (2006). *El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional.* Lima: Gaceta Jurídica.

Reyna Alfaro, L. M. (2005). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.* Lima: Jurista Editores.

Rodriguez Champi, W. (2017). *Cómo probar el delito de violación de menores.* Lima: Gaceta Jurídica.

- Ruiz Gimenez, J. (1984). *Comentarios a las leyes políticas*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Salinas Siccha, R. (2005). *Los delitos de acceso carnal sexual*. Lima: San Marcos.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual - Doctrina y jurisprudencia*. Lima: Pacífico.
- Sánchez Hernández, C. (1999). *Un caso de secuestro internacional de menores por parte del titular de la guarda y custodia. El interés del menor como criterio de decisión*. España: Dialnet.
- Toledo, R. (2003). *Maltratos Abusos Sexuales Contra Menores*. España.
- Torres Gonzales, L. (2009). *¿Existe el delito de grooming o cyber acoso sexual infantil?: Una aproximación desde la óptica jurídico-penal (especial la referencia al proyecto de ley que modifica el artículo 366 quáter del Código Penal)*. Santiago de Chile: Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violentos de la Fiscalía Nacional.
- Villacampa Estiarte. (2014). *Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación*. España: Estudios penales y criminológicos.
- Villegas Paiva, E. A. (2009). *Hacia la revalorización de la víctima en el nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E. A. (2017). *Los delitos de proposiciones sexuales a menores de edad. Un estudio comparativo de los artículos 5 de la Ley de Delitos informáticos y 183-B del CP*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXO

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A LOS DIRECTORES, PSICÓLOGOS Y PROFESORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASÍ COMO A LOS MÉDICOS Y ENFERMERAS DE LOS HOSPITALES O POSTAS MÉDICAS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA – REGIÓN AMAZONAS

Le agradecemos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan tener base para proponer un protocolo especial de registro de información en los casos de afectación a la indemnidad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

1. Indicar qué profesión es la que ostenta

- Director ()
- Psicólogo ()
- Profesor ()
- Médico ()
- Enfermera ()

2. ¿Cuántos años de experiencia tiene en su labor como profesional?

- 0 a 5 años ()
- 6 a 10 años ()
- 10 a más ()

3. ¿Tiene conocimiento cuál es el procedimiento a seguir cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad?

- Totalmente ()
- Regularmente ()
- Desconozco ()

4. ¿Conoce o aplica algún protocolo, guía o normatividad para actuar cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad?

Si ()

Desconozco ()

No se aplica ()

5. ¿A qué instituciones comunica cuando se evidencia o se sospecha de un abuso sexual contra menores de edad?

Ministerio Público ()

Policía Nacional ()

Defensoría del Pueblo ()

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ()

Poder Judicial ()

6. ¿Qué medios utiliza para comunicar a las instituciones sobre la evidencia o sospecha de abuso sexual contra menores de edad?

Llamada telefónica ()

Mensaje de texto ()

Redes sociales (Watzapp, mesenger, etc.) ()

Personalmente ()

7. ¿Sabe qué tipo de responsabilidad acarrea si no informa a las instituciones respecto del abuso sexual de menores de edad?

Civil ()

Administrativa ()

Penal ()

Ninguna ()